

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



Octavo Periodo Ordinario

DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA

Presidente

Dip. Rafael Osornio Sánchez

Vicepresidentes

Dip. Claudia Marlene Ballesteros Gómez

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Secretarios

Dip. Beatriz Medina Rangel

Dip. Joel Sabas Rodríguez Sánchez

Dip. Evelin Pérez González

INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- | | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| • Acevedo Avendaño Florencia | • Martínez Cruz Gustavo |
| • Agundis Arias Francisco | • Medina Rangel Beatriz |
| • Alcántara Herrera Miguel Ángel | • Mejía García Leticia |
| • Alonso Quintana María Guadalupe | • Mendiola Sánchez Sergio |
| • Alva García Román | • Mercado Escobar J. Jesús |
| • Álvarez Moreno Edwin | • Mercado Hernández Esteban Gerardo |
| • Ayala Villanueva Jorge Iván | • Millán Martínez Margarita |
| • Ballesteros Gómez Claudia Marlene | • Mondragón Arredondo Yomali |
| • Bastida Guadarrama Norma Karina | • Monjardín Castillo María Lucila |
| • Bautista López Víctor Manuel | • Monroy Zarate María Teresa |
| • Becerril Gasca Jesús Antonio | • Morales Casasola José Miguel |
| • Bernal Bolnik Sue Ellen | • Morales González Sergio |
| • Bernardino Rojas Martha Angélica | • Morales López Fernando |
| • Casio Uribe Víctor Manuel | • Navarro de Alba Reynaldo |
| • Centeno Ortiz Jorge Eleazar | • Ortiz Carbajal Rivelino |
| • Contreras Juárez Itzel Alexandra | • Osornio Sánchez Rafael |
| • Coronel Lemus Hilarión | • Pérez Galicia Lorena |
| • Cortés López Aquiles | • Pérez González Evelin |
| • Cruz Islas José Luis Rey | • Persil Aldana Néstor Miguel |
| • Dávila Peña Juan Carlos | • Pozos Parrado María |
| • Díaz Pérez Marisol | • Ramírez Ramírez Marco Antonio |
| • Espinoza de la Rosa Josefina | • Rellstab Carreto Tanya |
| • Espinoza Valois Víctor | • Rodríguez Sánchez Joel Sabas |
| • Estrada Dorantes Osvaldo | • Salcedo González Mario |
| • Flores Delgado Josefina Aide | • Salinas Narváez Javier |
| • González Aranda Víctor | • Sámano Peralta Miguel |
| • Hernández Magaña Rubén | • Torres Bautista Saúl |
| • Hernández Martínez Víctor Sergio | • Urban Zuñiga Gabriela |
| • Hernández Villegas Vladimir | • Vázquez Rodríguez José Francisco |
| • Herrera Manrique Norma Elizabeth | • Velázquez Guerrero Christian Noé |
| • Hinojosa Pérez Andrea | • Vergara Gómez Óscar |
| • Jiménez Gómez Mario | • Vidal Jiménez Juan José |
| • Lozano Quezada María Verónica | • Xolalpa Molina Miguel Ángel |
| • Lucio Romero Rafael | |



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 3

118

Abril 26, 2018

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

6

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA,
DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA Y DECRETO POR EL QUE SE PROPONE TERNA DE CIUDADANOS PARA QUE LA H. SOBERANÍA DESIGNE AL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, PARA CONCLUIR EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

10

INICIATIVA Y DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA RENUNCIA DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

13

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA REGULAR ACTOS SOBRE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA BAJO LAS BASES Y PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

15

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA SIMPLIFICAR PROCESOS DE ADOPCIÓN Y PRECISAR REQUISITOS PARA PROCURADORES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

53

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5.141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN NO REQUIERA SER PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

63

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

66

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA PROPONER LA CREACIÓN DE UNIDADES DE GÉNERO EN INSTANCIAS GUBERNAMENTALES, INCLUIDOS LOS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	70
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ADECUAR EL MARCO NORMATIVO A FIN DE FORTALECER LA FUNCIÓN DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA TANYA RELLSTAB CARRETO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	74
PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS PERTINENTES DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN AL PERSONAL DE SALUD PARA EVITAR LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA EN CENTROS DE SALUD Y HOSPITALES, PRESENTADO POR LA DIPUTADA JOSEFINA AIDÉ FLORES DELGADO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	77
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 69 Y REFORMA EL ARTÍCULO 81 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA PROPONER QUE LA LECTURA DE LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS SE REALICE MEDIANTE UNA SÍNTESIS DE ÉSTE, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	79
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE PROPONE QUE ANTE LA INASISTENCIA DE UNA PARTE EN PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, SE POSIBILITE EL CAMBIO DE VÍA A DIVORCIO INCAUSADO EN EL MISMO JUICIO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL MORALES CASASOLA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	82
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL EJERCICIO, RESPETO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE SUS DERECHOS, SALVAGUARDANDO SU INTERÉS SUPERIOR, PRESENTADA POR EL DIPUTADO NÉSTOR MIGUEL PERSIL ALDANA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	85
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON EL PROPÓSITO DE INCLUIR FACULTADES Y OBLIGACIONES TANTO AL PODER EJECUTIVO COMO AL PODER LEGISLATIVO, PARA CON ELLO GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LA IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE ACCIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NUESTRA ENTIDAD, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANDREA HINOJOSA PÉREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	89

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE SE GARANTICE LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE LOS MEXIQUENSES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2018, PRESENTADO POR EL DIPUTADO VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.	95
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4.135 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER QUE LOS DESCENDIENTES DE ADULTOS MAYORES TENGAN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLES LOS CUIDADOS PRIMARIOS Y LA ATENCIÓN INTEGRAL CORRESPONDIENTE Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 5, 30, 31 Y 33 DE LA LEY DE ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAFAEL LUCIO ROMERO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	97
ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYEN INTEGRANTES DE COMISIONES LEGISLATIVAS Y COMITÉS PERMANENTES.	101
ACUERDO POR EL QUE ELIGE LA HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE, QUE HABRÁ DE FUNGIR DURANTE EL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.	102

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.****Presidente Diputado Rafael Osornio Sánchez**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con trece minutos del día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido entregada, por lo que pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se propone terna de ciudadanos para que la H. Soberanía designe al Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, México, para concluir el período constitucional 2016-2018, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. Solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver de inmediato lo conducente.

Se aprueba la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el proyecto de decreto referente a la primera propuesta por la que se designa al Ciudadano Eric Jacob Velázquez Carmona, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El proyecto de decreto es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

3.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se aprueba la renuncia del Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado Miguel Ángel Terrón Mendoza, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. Solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver de inmediato lo conducente.

Se aprueba la dispensa del trámite de dictamen, por mayoría de votos.

Sin que motive debate la solicitud de renuncia, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El proyecto de decreto es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

La diputada Marisol Díaz Pérez solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, contenidas en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de ellas. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

4.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, para regular actos sobre proyectos de Asociación Pública Privada bajo las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguimiento de la Operación de Proyectos para la Prestación de Servicios, para su estudio y dictamen.

5.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para simplificar procesos de adopción y precisar requisitos para procuradores de defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, para que la sentencia del juicio sumario de usucapión no requiera ser protocolizada ante notario, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de medio ambiente, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Protección Ambiental y Cambio Climático, para su estudio y dictamen.

8.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México para proponer la creación de unidades de género en instancias gubernamentales, incluidos los municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Para la Igualdad de Género, para su estudio y dictamen.

9.- La diputada Tanya Rellstab Carreto hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, así como de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México para adecuar el marco normativo a fin de fortalecer la función de los síndicos municipales, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada Martha Angélica Bernardino Rojas formula una adición a la iniciativa presentada. La diputada Tanya Rellstab Carreto acepta la incorporación de la propuesta de adición y la Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Legislación y Administración Municipal, y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, para su estudio y dictamen.

10.- La diputada Josefina Aidé Flores Delgado hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo para exhortar respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de México, a efecto de que tome las medidas pertinentes de orientación e información al personal de salud para evitar la violencia obstétrica en centros de salud y hospitales, presentado por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo registra y lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su análisis.

11.- La diputada Martha Angélica Bernardino Rojas hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 69 y reforma el artículo 81 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para proponer que la lectura de los dictámenes legislativos se realice mediante una síntesis de éste, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado José Francisco Vázquez Rodríguez manifiesta que el Partido de Morena se suma a esta iniciativa.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

12.- El diputado Miguel Morales Casasola hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por el que se propone que ante la inasistencia de una parte en procedimiento de divorcio voluntario, se posibilite el cambio de vía a divorcio incausado en el mismo juicio, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

13.- El diputado Néstor Miguel Persil Aldana hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, con el propósito de garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos, salvaguardando su interés superior, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

14.- La diputada Andrea Hinojosa Pérez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversos ordenamientos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el propósito de incluir facultades y obligaciones tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo, para con ello garantizar la participación de la administración estatal y de los municipios, en la implementación y evaluación de acciones para el desarrollo sostenible de nuestra entidad, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

15.- El diputado Vladimir Hernández Villegas hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el cual se exhorta al Gobierno del Estado de México para que se garantice la seguridad y tranquilidad de los mexiquenses durante el proceso electoral 2018, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario de morena.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Electoral y Desarrollo Democrático, para su análisis.

16.- El diputado Rafael Lucio Romero hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México, para establecer que los descendientes de adultos mayores tengan la obligación de proporcionarles los cuidados primarios y la atención integral correspondiente y garantizar los derechos y obligaciones que establecen los artículos 5, 30, 31 y 33 de la Ley de Adultos Mayores del Estado de México, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

17.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al Punto de Acuerdo para modificar la integración de Comisiones y Comités, que formula la Junta de Coordinación Política.

Sin que motive debate el Punto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Punto de acuerdo es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

18.- La Presidencia solicita a la Secretaría distribuya entre los diputados las cédulas de votación para la elección de la Honorable Diputación Permanente, que habrá de fungir durante el Segundo Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Después del cómputo de la votación, la Presidencia declara como Presidente, al diputado José Francisco Vázquez Rodríguez, Vicepresidenta, a la diputada Tanya Rellstab Carreto, Secretario, a la diputada, Norma Elizabeth Herrera Manrique, Miembros, a los diputados María Guadalupe Alonso Quintana, José Luis Rey Cruz Islas, Víctor Manuel Casio Uribe, Marisol Díaz Pérez, Rafael Lucio Romero y Esteban Gerardo Mercado Hernández; y como Suplentes, a los diputados Beatriz Medina Rangel, Itzel Alexandra Contreras Juárez, Víctor González Aranda, Gustavo Martínez Cruz y María Verónica Lozano Quezada.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

19.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las quince horas con diez minutos del día de la fecha y cita para el día jueves veintiséis del mes y año en curso, a las doce horas.

Diputados Secretarios

Beatriz Medina Rangel

Joel Sabas Rodríguez Sánchez

Evelin Pérez González

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Toluca de Lerdo, México. a 10 de abril de 2018.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracciones V y XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 41, cuarto párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se propone terna de ciudadanos para que esa H. Soberanía designe al Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, México, para concluir el periodo constitucional 2016-2018, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha reciente, el Ejecutivo a mi cargo recibió la documentación correspondiente a la Licencia Definitiva que, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Almoloya de Juárez, México, presentó el Licenciado Adolfo Jonathan Solís Gómez al Ayuntamiento de ese Municipio, dicha documentación, incluye el escrito por el que el C. Norberto Martínez Mejía, renuncia al cargo de Presidente Municipal Suplente y lo concerniente a la designación del Licenciado Marco Antonio Rangel López, Secretario del Ayuntamiento, como Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal.

Lo anterior, consta en los oficios PMAJ/SHA/MARL/061/2018, PMAJ/SHA/MARL/062/2018 y PMAJ/SHA/MARL/063/2018, en los que, concomitantemente se certificaron los Acuerdos III, IV y V de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y por virtud de los cuales, se acordó tener por presentada y se aceptó la Licencia Definitiva del Licenciado Jonathan Solís Gómez al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez, México; se tuvo por presentada en tiempo y forma y se aceptó la renuncia del C. Norberto Martínez Mejía al cargo de Presidente Municipal Suplente; y se aprobó la designación del Licenciado Marco Antonio Rangel López, Secretario del Ayuntamiento, como Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal, hasta en tanto la Legislatura del Estado determina lo conducente.

Con base en lo anterior y al haberse verificado la actualización de las hipótesis jurídicas correspondientes, por tratarse de un asunto de orden público y con la finalidad de continuar con las funciones de la administración pública municipal, reconociendo los intereses colectivos de la población de ese Municipio, así como la atención oportuna de los servicios públicos, es que el Ejecutivo a mi cargo formula la presente propuesta.

De conformidad con la facultad que me confiere el artículo 77. fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que establece como facultad del Ejecutivo a mi cargo, la relativa a proponer a la Legislatura del Estado las temas correspondientes para la designación de miembros de los cuerpos edilicios correspondientes y en cumplimiento a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señala que para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos y que si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos, se propone a esa H. Legislatura del Estado, la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, para concluir el periodo constitucional 2016-2018, en los términos siguientes:

C. Eric Jacob Velázquez Carmona.
C. Norma Angélica López Cano.
C. Adolfo Martínez Jiménez.

La y los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de referencia cumplen con los requisitos señalados por los artículos 61, fracción XXIX y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en virtud de que son mexiquenses, ciudadanos del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, vecinos del municipio y tienen reconocida probidad y buena fama pública.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Derecho.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO. Se designa al C. _____, Presidente Municipal Sustituto del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, para concluir el periodo constitucional 2016-2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de el año dos mil dieciocho.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de abril de dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

***REA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se designa al C. Eric Jacob Velázquez Carmona, Presidente Municipal Sustituto del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, para concluir el periodo constitucional 2016-2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ

SECRETARIOS

DIP. JOEL SABAS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. EVELIN PÉREZ GONZÁLEZ

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Toluca de Lerdo, México, a 16 de abril de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción 1 y 77, fracciones V y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se aprueba la renuncia de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos o municipales.

En este sentido el artículo 87 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, se regirán por lo establecido en la Ley de la materia.

Dicho Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

Mediante Decreto número 454 de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de julio de 2012 se aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de México, por el que se designó al Licenciado Miguel Ángel Terrón Mendoza como Magistrado del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por el término de diez años.

El Ejecutivo a mi cargo recibió el escrito signado por el Licenciado Miguel Ángel Terrón Mendoza, mediante el cual solicita se acepte su renuncia al cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que actualmente desempeña en la Segunda Sección de la Sala Superior de esa institución, con residencia en el Municipio de Tlalnepantla de Baz y solicita se someta al conocimiento y aprobación de la Soberanía Popular.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los dieciséis días del mes de abril de año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la renuncia del Licenciado Miguel Ángel Terrón Mendoza al cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con efectos a partir de la fecha de su presentación al Ejecutivo Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la renuncia del Licenciado Miguel Ángel Terrón Mendoza al cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con efectos a partir de la fecha de su presentación al Ejecutivo Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ

SECRETARIOS

DIP. JOEL SABAS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. EVELIN PÉREZ GONZÁLEZ

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Toluca de Lerdo, México, a 13 de abril de 2018.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 consigna en su Pilar Económico un Estado de México competitivo, productivo e innovador, señalando como una de las prioridades acelerar la transformación económica para consolidar la productividad y competitividad, propiciando condiciones que generen un desarrollo que permita continuar transitando de una economía tradicional a una de crecimiento y mejorar la conectividad entre regiones y ciudades para consolidarse como el centro logístico del país.

La construcción de la política económica debe aprovechar al máximo las fortalezas y oportunidades del territorio estatal para fomentar la transformación del sector primario, lograr la seguridad alimentaria y promover actividades agropecuarias sostenibles. La industria moderna debe contribuir a la creación de empleos dignos y bien remunerados, bajo una visión integral que ayude a preservar el medio ambiente. El sector servicios debe consolidarse como motor del crecimiento económico.

En la actualidad, los gobiernos son los únicos encargados de la planeación de la infraestructura en el país, sin embargo, la participación de la iniciativa privada y de los profesionistas en esta actividad sigue siendo limitada, y aun cuando no es el caso del Estado de México, sí se requiere una verdadera transformación económica y la única manera de lograrlo es seguir propiciando la participación de todos.

Por ello, esta nueva Ley representa un complemento al marco jurídico con el que el Estado cuenta en materia de participación público privada para el desarrollo de infraestructura y prestación de los servicios públicos, que son necesarios para la ciudadanía, así como para alcanzar un mayor desarrollo económico y mejorar la competitividad del Estado.

Si bien, desde el año 2006 contamos con un ordenamiento legal que fomenta la participación del sector privado en los proyectos que desarrolla el sector público, a través de los denominados proyectos para prestación de servicios que regula el Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México, esta Ley se convierte en una evolución con mayor alcance de dicho Libro, dando mayor certeza al Gobierno del Estado y al capital privado para participar en la creación de infraestructura y prestación de servicios, promoviendo así el desarrollo del Estado.

Por otro lado, el 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que regula y transparenta no solo las relaciones crediticias de los gobiernos locales, sino también las obligaciones de largo plazo que afecten la hacienda pública estatal o municipal, obligando a inscribir los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único que administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Derivado de lo anterior, todas las entidades deben adecuar su normatividad para el cumplimiento irrestricto de dicho ordenamiento, brindando mayores capacidades a las legislaturas estatales para el control y seguimiento de los actos de financiamiento del Gobierno, mostrando así mayor transparencia para la ciudadanía y certeza sobre la estructuración y normatividad aplicable a los créditos y financiamientos que se usen para el desarrollo de infraestructura. Al respecto, es importante referir que por Decreto número 135

publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de octubre de 2016, se adecuó el Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que la presente nueva Ley permite cumplir totalmente con las nuevas disposiciones.

Las asociaciones público privadas y los proyectos de prestación de servicios, tanto en la Federación como en diversas entidades federativas, han incrementado las posibilidades de desarrollo, ampliando y complementando las capacidades del Gobierno, a través de verificar con mecanismos establecidos y homogéneos la viabilidad económica y social.

Al establecer estos nuevos mecanismos, la iniciativa privada puede desarrollar y operar infraestructura, como lo siguiente:

- Servicios de salud y construcción de hospitales;
- Construcción y administración de la infraestructura para la educación y para la generación de energía eléctrica;
- Construcción y Administración de instalaciones para la impartición de justicia;
- Construcción y administración de desarrollo urbano y para la movilidad de los ciudadanos.
- Construcción y operación de redes de agua potable y saneamiento, y
- Construcción y operación de sistemas de seguridad.

Dentro de los beneficios potenciales adicionales para el Estado de México con el acompañamiento de esta Ley, se encuentran los siguientes:

- Una vía para que el sector privado introduzca tecnología e innovación para mejorar el suministro de servicios públicos a través de la eficiencia operativa;
- Incentivo para promover una mayor inversión y la eficiencia en la participación del sector privado en el desarrollo de proyectos gubernamentales y prestación de servicios públicos;
- Certeza presupuestal a través del tiempo, al establecerse gastos del proyecto de infraestructura en el presente y en el futuro;
- Una vía para impulsar el desarrollo de las empresas nacionales en el desarrollo de infraestructura, a través de la participación conjunta con los sectores público y privados;
- Un mecanismo para diversificar la economía, que hace al Estado aún más competitivo e impulsa los negocios y la industria asociada mediante el desarrollo de más infraestructura;
- Como complemento a las limitaciones de las capacidades del sector público para satisfacer la creciente demanda de servicios públicos e infraestructura;
- La transferencia apropiada de riesgos hacia al sector privado durante el periodo del proyecto desde el diseño y construcción, hasta el mantenimiento y las operaciones;
- Generación de ahorros a la hacienda pública;
- Generación de empleo, e
- Impacto directo en el desarrollo de la Entidad.

El presente proyecto de Ley se compone de doce capítulos, estructurados de la siguiente manera:

- El Capítulo I, contiene disposiciones generales, que incluye el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación, los conceptos a desarrollar, las disposiciones de aplicación supletoria y su interpretación;
- Capítulo II, establece las Bases para la preparación e inicio de los proyectos, previendo la planeación, programación y presupuestación;
- Capítulo III, regula las propuestas no solicitadas, que son aquellas que cualquier interesado en fungir como promotor para la realización de un proyecto de asociación público privada podrá presentarla a la Dependencia u organismo, en su calidad de unidad contratante;
- Capítulo IV denominado "Adjudicaciones de los Proyectos", establece los mecanismos de

regulación de los Concursos, la convocatoria y Bases de los Concursos, presentación y evaluación de las propuestas; y fallo del Concurso, actos posteriores al fallo y excepciones al Concurso;

- Capítulo V, refiere a los bienes necesarios para los proyectos, en los que se incluyen: la manera de adquirir los bienes, el procedimiento de negociación y los casos de Expropiación;
- Capítulo VI, regula las autorizaciones para la prestación de los servicios y los contratos del proyecto;
- Capítulo VII, establece la forma de ejecución de los proyectos;
- Capítulo VIII, regula la modificación y prórroga de los proyectos;
- Capítulo IX, establece las formas de terminación de la asociación público privada;
- Capítulo X, versa sobre la supervisión de los proyectos;
- Capítulo XI, establece los supuestos de las infracciones y sanciones, y
- Capítulo XII, de las Controversias, prevé la forma en que las mismas puedan ser resueltas, ya sea a través de mutuo acuerdo o por conducto de un Comité de expertos instaurado para tal efecto.

Asimismo, resalta la definición que se realiza en la presente Iniciativa de Ley de los proyectos de asociación público privada, como aquéllos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado, con el objeto de aumentar el bienestar social.

La Ley que se propone, seguirá garantizando que cualquier empresa o profesionista realice por su cuenta proyectos de infraestructura con participación de capital privado, sin estar sujeto a las condiciones impuestas por la legislación en materia de obra pública que regula el gasto gubernamental aplicado a las obras.

Asimismo, con el propósito que el Estado de México siga siendo pionero en materia de equilibrio presupuestario, disciplina financiera y finanzas públicas sanas a nivel nacional, esta Iniciativa de Ley cumple y se encuentra armonizada con las disposiciones legales que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios prevé para fortalecer sus finanzas y su competitividad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto.

DECRETO NÚMERO

LA FI. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO

DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos de asociación público privada que realicen las Unidades Contratantes del Estado con el sector privado, bajo las bases y principios establecidos en los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los proyectos de asociaciones público privadas que realicen:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, organismos auxiliares y empresas de participación estatal;

II. Los Municipios, a través de la administración pública municipal, sus organismos auxiliares y empresas de participación municipal, y

II. Los órganos constitucionales autónomos, los cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, solo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos.

Los Poderes Legislativo y Judicial observarán y aplicarán la presente Ley, en lo que no se oponga a las disposiciones legales que los regulan, por conducto del área que señale su propio ordenamiento.

No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las contrataciones o concesiones que se efectúen al amparo de una Ley específica.

Artículo 3. Los proyectos de asociaciones público privadas regulados por esta Ley son aquéllos que se realicen para establecer una relación contractual de largo plazo, entre las Unidades Contratantes y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se podrá utilizar infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que fomenten el bienestar social.

En los términos previstos en esta Ley, los Proyectos de asociaciones público privadas deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

Artículo 4. También podrán ser Proyectos de asociación público privada los que se realicen en los términos de esta Ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar Proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o de innovación tecnológica. En este último caso, las Unidades Contratantes optarán, en igualdad de condiciones, por el desarrollo de Proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científico-tecnológica del país. Estos esquemas de asociación público privada observarán lo dispuesto en la legislación en materia de ciencia y tecnología del Estado.

Artículo 5. Los esquemas de asociación público privada regulados en esta Ley son opcionales y podrán utilizarse en actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Análisis Costo-Beneficio: al análisis que deberá llevar a cabo una Unidad Contratante para desarrollar un Proyecto, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 12 de esta Ley y su Reglamento;

II. Análisis de Conveniencia: a la evaluación en etapa temprana del Proyecto, que consiste en un cuestionario estructurado por la Secretaría, compuesto por variables específicas, mismas que serán analizadas de forma cuantitativa y cualitativa, a efecto de obtener un valor numérico que facilite a las Unidades Contratantes tomar una decisión respecto de si un Proyecto puede ser ejecutado mediante un esquema de asociación público privada;

III. Análisis de Rentabilidad Social: al tipo de análisis del Proyecto de inversión, cuyo objeto, es conocer el efecto neto de los recursos utilizados en la producción de los bienes o servicios sobre el bienestar de la sociedad en su conjunto. Dicha evaluación debe incluir todos los factores del proyecto, tales como los costos y beneficios directos, así como las externalidades y los efectos indirectos e intangibles que se deriven del mismo;

IV. Análisis de Riesgos: al método sistemático de evaluación y cuantificación de las posibles amenazas y probables eventos no deseados, así como los daños y consecuencias que pudieran repercutir en un Proyecto de asociación público privada;

V. Autorizaciones para el Desarrollo del Proyecto: a las autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un Proyecto de asociación público privada;

VI. Autorizaciones para la Ejecución de la Obra: a los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un Proyecto de asociación público privada;

VII. Autorizaciones para la prestación de los servicios: a los permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del Desarrollador en un Proyecto de asociación público privada;

VIII. Bases: a las Bases del Concurso, licitación del Proyecto o términos para su adjudicación;

IX. Concursante (s): a una o más personas, físicas o jurídico colectivas, nacionales o extranjeras, del sector privado que participen en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación restringida para un Proyecto;

X. Concurso: al proceso que tiene por objeto la adjudicación de un Proyecto de asociación público privada;

XI. Desarrollador: a la sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado Proyecto para la prestación de servicios con quien se celebre un Contrato y a quien se otorgue, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el Proyecto de asociación público privada;

XII. Dirección General de Inversión: a la Dirección General de Inversión adscrita a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Estado de México;

XIII. Dirección General de Planeación: a la Dirección General de Planeación y Gasto Público, adscrita a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Estado de México;

XIV. Estado: al Estado Libre y Soberano de México;

XV. Largo Plazo: al periodo de por lo menos cinco años;

XVI. Ley: a la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México;

XVII. Monto Reconocido: al cálculo de los gastos y erogaciones a los que tendrá derecho un Promotor, mismos que deberán ser determinados por la Unidad Contratante, de conformidad con el Reglamento;

XVIII. Municipios: a los municipios del Estado de México y sus Unidades Contratantes;

XIX. Nivel de desempeño: al conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de asociación público privada;

XX. Promotor: a la persona que promueve ante una instancia del sector público, un Proyecto de asociación público privada mediante una propuesta no solicitada;

XXI. Proyecto (s): a cualquier proyecto o proyectos de asociación público privada o proyecto de prestación de servicios, para la prestación de servicios que sea desarrollado por una Unidad Contratante a través de la contratación de un Desarrollador por medio del cual éste se obliga a prestar, a Largo Plazo, uno o más servicios, incluyendo, sin limitar, el diseño, construcción,

disponibilidad de espacios, operación, mantenimiento y administración de bienes propiedad de un organismo o entidad pública, o bienes muebles y/o inmuebles que el Desarrollador construya o provea, por sí o a través de un tercero, a cambio de una contraprestación pagadera por la Unidad Contratante por servicio prestado y según los Niveles de Desempeño del Desarrollador;

XXII. Reglamento: al Reglamento de esta Ley;

XXIII. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, y

XXIV. Unidad (es) Contratante (s): a las dependencias, entidades, organismos, unidades administrativas y demás entes de carácter público señalados en el artículo 1 de la presente Ley que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público privada.

Artículo 7. Los Municipios podrán realizar Proyectos de asociación público privada ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para la realización de Proyectos de asociación público privada, los ayuntamientos podrán asociarse entre sí, buscando el mayor beneficio y la mayor cobertura de los servicios públicos de su competencia.

Artículo 8. La Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, sus reglamentos y demás disposiciones, solo serán aplicables a los Proyectos de asociación público privada en lo que expresamente esta Ley señale.

Artículo 9. En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de éstos se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código Civil del Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, siempre que sus disposiciones no se contrapongan con la naturaleza administrativa y espíritu de la propia Ley y su Reglamento.

Artículo 10. La Secretaría estará facultada para interpretar la presente Ley.

Las disposiciones que se emitan de conformidad a la facultad prevista en el párrafo anterior, se publicarán en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y/o a través de otros medios de difusión pública que se establezcan para tal efecto en el Reglamento para garantizar su máxima publicidad.

CAPÍTULO II PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS

Sección Primera Preparación de los Proyectos

Artículo 11. Serán considerados Proyectos de asociación público privada los que cumplan lo siguiente:

I. Su realización debe implicar la celebración de un Contrato de prestación de servicios a largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones de la Unidad Contratante y los del Desarrollador que preste los servicios y en su caso ejecute la obra, estableciendo los montos de la contraprestación por servicio y por inversión en infraestructura;

II. Mediante la prestación de los servicios el Desarrollador coadyuvará con la Unidad Contratante, a fin de que ésta preste a su vez los servicios públicos que tiene encomendados y pueda dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables y sus planes de desarrollo;

III. El Desarrollador deberá prestar los servicios con activos propios; activos de un tercero, contando con un título legal que le permita hacer uso de los mismos, o bienes federales, estatales o municipales, siempre y cuando el uso de los mismos esté legítimamente otorgado al Desarrollador;

IV. Cuando así sea necesario, que la Unidad Contratante otorgue al Desarrollador los permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos, y

V. El Desarrollador será responsable de la inversión y el financiamiento, que en su caso, sea necesario para el desarrollo del Proyecto.

Artículo 12. Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un Proyecto mediante esquemas de asociación público privada, la Unidad Contratante realizará los Análisis de Rentabilidad Social, conveniencia y de riesgos, conforme lo dispuesto en el Reglamento.

Las Unidades Contratantes que pretendan realizar un Proyecto deberán contar con las autorizaciones de la Secretaría en términos del presente artículo y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Para emitir las autorizaciones, la Secretaría deberá dictaminar si el Estado se beneficiará al desarrollar el Proyecto en cuestión con base en:

- I. Las características del Proyecto que se está analizando;
- II. El Análisis Costo-Beneficio;
- III. El impacto que en las finanzas públicas tendrían las obligaciones de pago que pretendan establecerse en el Contrato, y
- IV. La congruencia del Proyecto con las directrices establecidas en el Plan de Desarrollo Estatal.

En las autorizaciones, la Secretaría podrá requerir que la Unidad Contratante exija una inversión de capital mínima en el Proyecto por parte del Desarrollador. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría estará facultada para emitir lineamientos de carácter general sobre los montos de inversión de capital mínimos que se requerirán para cada tipo de Proyecto.

La Unidad Contratante deberá realizar el Análisis Costo-Beneficio conforme a los lineamientos y metodología que determine la Secretaría. En el análisis, se deberá mostrar si el Proyecto genera beneficios netos iguales o mayores a los que se obtendrían en caso que el mismo fuere ejecutado como un gasto de inversión pública en el que los servicios fueren prestados directa o indirectamente por la Unidad Contratante. Dichas evaluaciones deberán ser públicas y podrán consultarse mediante la página oficial de Internet de la Secretaría.

El Análisis Costo-Beneficio deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- a) Una exposición detallada de la problemática que se pretende resolver;
- b) Los objetivos y acciones previstos en el Plan de Desarrollo Estatal o Plan de Desarrollo Municipal, que se pretenden abarcar con el Proyecto analizado;
- c) Los objetivos generales y específicos de los servicios públicos contemplados en los programas sectoriales de la Unidad Contratante;
- d) El estudio comparativo entre el Proyecto de inversión pública a largo plazo y la mejor alternativa disponible, señalando los riesgos asociados a la ejecución del mismo;
- e) Los servicios específicos que se pretenden contratar a través de esta modalidad;
- f) La proyección física y financiera de los recursos a ejercer;

- g) Las directrices establecidas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda;
- h) El procedimiento de contratación que se aplicará;
- i) Los elementos formales del modelo de contrato de inversión pública a largo plazo como son: duración, monto de inversión y los riesgos que asumirá la autoridad contratante y los del inversionista prestador, seguros y fianzas que se prevean, penas convencionales, causales de rescisión, así como condiciones para la modificación y prórroga, y
- j) La Garantía Estatal que, en su caso, se pretenda otorgar por parte de la autoridad contratante.

Artículo 13. Para determinar la viabilidad de un Proyecto de asociación público privada, la Unidad Contratante interesada deberá presentar a la Secretaría, conforme a los términos de esta Ley, el Reglamento y en su caso, los lineamientos específicos que la misma emita, los análisis siguientes:

- I. La descripción del Proyecto, viabilidad técnica del mismo y su aportación al Plan de Desarrollo Estatal, conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley;
- II. El listado de las autorizaciones, permisos y trámites que serán requeridos por las instituciones federales, estatales y municipales, según corresponda;
- III. La certeza o viabilidad de obtener la propiedad sobre los inmuebles, además de otros bienes y los derechos necesarios para el desarrollo del Proyecto;
- IV. Las autorizaciones para el desarrollo del Proyecto que resulten necesarias;
- V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico;
- VI. La viabilidad jurídica del Proyecto;
- VII. El Análisis Costo-Beneficio que contenga la rentabilidad social del proyecto;
- VIII. La conveniencia de llevar a cabo el Proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones;
- IX. Las estimaciones de inversión y aportaciones tanto Estatales como de los particulares, y en su caso Federales y Municipales, en numerario y en especie;
- X. La viabilidad económica y financiera del Proyecto y el impacto en las finanzas públicas.
- XI. El Análisis de Riesgos, y
- XII. Los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Una vez autorizada la viabilidad del proyecto, la información anterior deberá ser publicada en la página oficial de Internet en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Para la elaboración de estudios previos y los análisis sobre bienes muebles e inmuebles y derechos para preparar los Proyectos de asociación público privada, las Unidades Contratantes deberán considerar lo que establezca el Reglamento.

Artículo 14. Las Unidades Contratantes podrán contratar a terceros para la realización de los estudios previstos en esta Ley. La contratación de los estudios y servicios mencionados se sujetarán a la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como en la materia de obras públicas vigente en el Estado.

Adicionalmente la unidad contratante podrá optar por celebrar contratos mediante invitación restringida o adjudicación directa, en adición a la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como en materia de obras públicas vigente en el Estado, cuando existan elementos que garanticen las mejores condiciones de contratación para el desarrollo del Proyecto.

Artículo 15. Con base en los estudios para determinar la viabilidad de un Proyecto de asociación público privada establecidos en esta Ley y en su Reglamento, la Unidad Contratante emitirá un dictamen de factibilidad, que será sujeto a la aprobación de la Secretaría.

Artículo 16. Una vez integrado el dictamen mencionado en el artículo anterior a los análisis previstos en el artículo 13, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente.

La Secretaría emitirá su resolución en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la recepción del dictamen señalado en el artículo 15, pudiendo prorrogarse por un plazo igual cuando así lo considere necesario, debiendo notificar en este caso a la Unidad Contratante.

En la evaluación de la solicitud de autorización para desarrollar un Proyecto, la Secretaría deberá tomar en cuenta, entre otros:

- I. La opinión que emita la Dirección General de Inversión, respecto del cumplimiento de la solicitud de autorización con los lineamientos en materia de Análisis Costo-Beneficio;
- II. La opinión que emita la Dirección General de Planeación, respecto del impacto futuro sobre las finanzas estatales derivado del Contrato que suscribirá la Unidad Contratante, y
- III. Cuando así lo requiera, la opinión de cualquier dependencia o tercero atendiendo la naturaleza del proyecto.

Artículo 17. La Secretaría podrá coordinar y publicar un registro para efectos estadísticos; asimismo, podrá publicar, de manera sistemática de conformidad con su estatus y con el Reglamento, la información siguiente:

- I. Nombre del Proyecto;
- II. Número de licitación y registro;
- III. Nombre de la Unidad Contratante;
- IV. Nombre del Desarrollador;
- V. Plazo del contrato de asociación público privada;
- VI. Monto total del Proyecto;
- VII. Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del Proyecto;
- VIII. Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del Proyecto, en los términos que determine el Reglamento;
- IX. Resultado de la evaluación de la conveniencia de llevar a cabo el Proyecto, y
- X. Otra información que la Secretaría considere relevante.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicha información será publicada de manera permanente en la página oficial de Internet de la Secretaría.

Artículo 18. Los Proyectos de asociación público privada serán preferentemente integrales, pero cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Sección Segunda Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 19. Una vez validado y autorizado el desarrollo de un Proyecto conforme a lo previsto en la Sección anterior, éste deberá hacerse del conocimiento de la Legislatura por conducto del Ejecutivo del Estado si es un Proyecto estatal o del Ayuntamiento si es un Proyecto municipal, con el fin de obtener la autorización de la Legislatura, respecto de los financiamientos y obligaciones del Estado y los Municipios.

La resolución de la Legislatura respecto de un Proyecto deberá ser votada a favor, cuando menos, por las dos terceras partes de los miembros presentes.

El ejercicio del gasto público para los Proyectos se sujetará a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

La solicitud de autorización dirigida a la Legislatura del Estado, deberá incluir lo que establezca el Reglamento.

Artículo 20. Los pagos que deban realizarse al amparo de los Contratos de Proyectos de asociación público privada se considerarán preferentes. En la elaboración del presupuesto de egresos de cada año la Secretaría deberá considerar la prelación que deberán observar estos Proyectos. Dicho presupuesto tendrá preferencia respecto de otras previsiones de gasto.

Los pagos por servicios que las Unidades Contratantes efectúen derivados de los Contratos, deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados de gasto corriente para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la partida presupuestaria, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y ejercicio del mismo.

La Secretaría emitirá lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto que deberán observar las Unidades Contratantes.

Artículo 21. En caso de considerarse necesario para la viabilidad de un Proyecto, podrá otorgar Garantías Estatales al Desarrollador y deberá señalarse tal consideración en la solicitud de autorización del Proyecto. La Secretaría evaluará la necesidad del otorgamiento de las Garantías Estatales, la naturaleza de éstas y rechazará la solicitud de cualquier Garantía Estatal que a su juicio considere innecesaria o inconveniente para los intereses del Estado. Además, en caso de estimarlo necesario, la Secretaría podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos de garantía y/o fuente de pago alterna, para otorgar la Garantía Estatal en cuestión.

Los mecanismos financieros que se constituyan conforme al presente artículo no formarán parte de la administración pública estatal de conformidad con la legislación de la materia, por lo que las erogaciones que se realicen con cargo a dicho mecanismo financiero sólo estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el decreto por el que la Legislatura autorice la creación de la Garantía Estatal en cuestión y a las reglas, controles y previsiones aplicables a la misma, de acuerdo con las normas contractuales que lo regulen.

Siempre y cuando la Garantía Estatal sea contingente y no represente una obligación incondicional de pago y/o se constituya a través de los mecanismos financieros antes descritos, dicha garantía Estatal no constituirá deuda pública en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 22. La Unidad Contratante, previo a realizar modificaciones al contrato, deberá enviar el Proyecto a la Secretaría para conocimiento y opinión sobre los posibles impactos económicos mediatos o futuros del Proyecto. En caso que dichos cambios impliquen un incremento a la contraprestación que deba pagar la Unidad Contratante derivada del contrato, ésta deberá solicitar a la Secretaría la aprobación del aumento presupuestal correspondiente, especificando el destino del mismo.

La Secretaría analizará la viabilidad del aumento presupuestal a que se refiere el párrafo anterior con base en lo pactado en el Contrato y en los compromisos adquiridos por la Unidad Contratante y, en caso que el aumento presupuestal sea sustancial conforme al Reglamento, el Ejecutivo del Estado lo someterá para autorización de la Legislatura.

De aprobarse por la Legislatura el incremento en el presupuesto a que se refiere este Artículo, la Unidad Contratante deberá presupuestar los pagos ajustados derivados del Contrato con la preferencia prevista en esta Sección.

Artículo 23. Las autoridades competentes, en los trámites o solicitudes de autorizaciones o permisos que reciban para la realización de proyectos de asociación pública privada, darán prioridad a éstos, en la valoración y análisis respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones, incluyendo, las de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en el ámbito estatal o municipal.

En las autorizaciones que otorguen las autoridades competentes a las que se refiere el Artículo anterior, se estipulará que el uso se otorgará únicamente para efectos del desarrollo del Proyecto y durante la vigencia del mismo, cesando cualquier derecho en beneficio del Desarrollador sobre los bienes al momento de terminar el Contrato, ya sea a su vencimiento natural o anticipado.

En caso de autorizaciones previstas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, la dependencia encargada notificará a la Unidad Contratante las condicionantes a que se sujetará la realización del Proyecto, dentro del plazo de resolución señalado en la Ley de la materia.

Cuando el Contrato del Proyecto se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Artículo 24. Podrá otorgarse el uso de bienes muebles o inmuebles a través de concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otro medio legal, según la legislación en la materia lo permita. En cualquier caso, la vigencia del título legal a través del cual se otorgue dicho uso será por un periodo máximo equivalente a la vigencia del Contrato.

Artículo 25. Cuando por las condiciones especiales del Proyecto se requiera la intervención de dos o más Unidades Contratantes, cada uno de ellos será responsable de los trabajos que le correspondan, lo anterior, sin perjuicio de definir la Unidad Contratante del Proyecto.

CAPÍTULO III PROPUESTAS NO SOLICITADAS

Artículo 26. Cualquier interesado en fungir como promotor para realizar un Proyecto de asociación público privada, podrá presentar su propuesta a la Unidad Contratante que resulte competente.

Para efectos del párrafo anterior, las unidades contratantes podrán publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en la página oficial de Internet de la Unidad Contratante en cuestión, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de asociación público privada que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de Proyectos metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, beneficios esperados así como su vinculación con los objetivos estatales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan de Desarrollo Estatal y en los programas sectoriales institucionales regionales y especiales que de él deriven.

En estos casos, se analizarán por las Unidades Contratantes las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

El Reglamento establecerá los medios y plazos para publicitar lo establecido en este Artículo.

Para estos efectos, la Unidad Contratante, una vez recibida la intención del promotor podrá emitir una carta de interés respecto del Proyecto que hubiere sido presentado, sin que ésta resulte vinculante ni represente obligación alguna para la Unidad Contratante la aceptación de la propuesta, misma que deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo siguiente. La carta establecerá el plazo que se le otorgue al promotor para presentar dicha información, el cual en ningún caso será mayor a seis meses, a partir de su notificación.

Artículo 27. Las propuestas de Proyectos que los interesados hagan a las Unidades Contratantes deberán incluir los estudios previos para determinar la viabilidad del proyecto, dichos estudios deberán incluir:

I. La descripción del Proyecto y viabilidad técnica del mismo y su aportación al Plan de Desarrollo Estatal, conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley;

II. El listado de las autorizaciones, los permisos y trámites que serán requeridos de las instituciones federales, estatales y municipales, según corresponda;

III. La certeza o viabilidad de obtener la propiedad sobre los inmuebles, además de otros bienes y los derechos necesarios para el desarrollo del Proyecto;

IV. La descripción de las Autorizaciones para el desarrollo del Proyecto que resulten necesarias;

V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico;

VI. La viabilidad jurídica del Proyecto;

VII. El Análisis Costo-Beneficio que contenga la rentabilidad social del proyecto;

VIII. La conveniencia de llevar a cabo el Proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones;

IX. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto Estatales y de los particulares, y en su caso Federales o Municipales;

X. La viabilidad económica y financiera del Proyecto y el impacto en las finanzas públicas;

XI. El Análisis de Riesgos;

XII. Las características esenciales del Contrato de asociación público-privada a celebrar. En el caso de que la propuesta considere la participación de dos o más personas jurídicas colectivas del sector privado, se deberán precisar las responsabilidades de cada participante de dicho sector, y

XIII. Los demás requisitos que establezca el Reglamento.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos antes mencionados, así como las bases para que una propuesta previamente presentada y resuelta en sentido negativo pueda ser presentada nuevamente.

Artículo 28. La Unidad Contratante que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, en atención a la complejidad del Proyecto, previa notificación a las partes interesadas.

En el análisis de las propuestas, la Unidad Contratante podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o bien, realizar los estudios complementarios que resulten pertinentes.

La Unidad Contratante podrá transferir la propuesta a otra Unidad interesada o invitar a las instancias del ámbito Federal, Estatal o Municipal a participar en el Proyecto, en el ámbito de su competencia.

Para la evaluación de la propuesta no solicitada deberá considerarse, entre otros aspectos: la alineación al Plan de Desarrollo Estatal o al Plan de Desarrollo Municipal, según corresponda; la rentabilidad social del Proyecto, en caso de ser aplicable; la conveniencia para llevar a cabo dicho Proyecto mediante un esquema de asociación público privada; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica y financiera.

Las Unidades Contratantes podrán contratar a terceros para el análisis de los estudios previstos en el artículo 27 de esta Ley. Dicha contratación se sujetará a la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como en materia de obras públicas vigente en el Estado.

Adicionalmente, la Unidad Contratante podrá optar por celebrar contratos mediante invitación restringida o adjudicación directa, en adición a la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como en materia de obras públicas vigente en el Estado, cuando existan condiciones de contratación para el desarrollo del Proyecto.

Artículo 29. La Unidad Contratante, una vez efectuados los análisis respectivos, informará al promotor sobre la pre factibilidad de su propuesta, sin que esta notificación represente vinculación u obligación alguna para la Unidad Contratante.

Una vez integrada la documentación necesaria, en términos de esta Ley se procederá a la obtención de las autorizaciones conforme a los artículos 15,16 y 19 de esta Ley.

Artículo 30. Una vez cumplidos los requisitos y obtenidas las autorizaciones establecidas en el artículo anterior, la Unidad Contratante emitirá la opinión de elegibilidad que corresponda.

La opinión se notificará al Promotor y deberá publicarse en la página oficial de Internet de la Unidad Contratante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 31. Si la propuesta no solicitada es viable, la Unidad Contratante procederá a celebrar el proceso de adjudicación y éste se realizará conforme a lo previsto en el Capítulo IV de esta Ley y las disposiciones siguientes:

- I. La Unidad Contratante entregará al Promotor del Proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, Monto Reconocido, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el caso que el promotor no resulte ganador, en los términos que determine el Reglamento. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del Contrato, en los términos que se indiquen en las bases del Concurso.

El documento establecerá que todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio de la Unidad Contratante;

- II. El promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad irrevocable en la que se obligue a:
 - a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al Proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor en el Concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos, y
 - b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el Proyecto pueda desarrollarse en el evento en caso que el ganador del Concurso sea distinto al mismo Promotor;
- III. La Unidad Contratante podrá contratar con terceros, conforme a esta Ley, la evaluación de los Proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al Concurso
- IV. La convocatoria al Concurso se realizará siempre y cuando se hayan,

cumplido todos los requisitos del Capítulo II de esta Ley y de las fracciones I y II del presente Artículo.

Si el Concurso no se convoca por causa imputable al Promotor, éste perderá en favor de sus Unidades Contratantes todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el Proyecto se concursa y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el Reglamento;

- V.** El promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza el Concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las Bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el Contrato. El Reglamento establecerá métodos y procedimientos para calcular este valor adicional en su evaluación, y
- VI.** En caso de declarar desierto el Concurso, la Unidad Contratante podrá:
- a)** Concursar nuevamente el proyecto;
 - b)** Previo la autorización de su titular y de la Secretaría, ofrecer al Promotor adquirir los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante el reembolso de todo o parte del Monto Reconocido, la justificación deberá acreditar de manera expresa las razones que justifiquen dicha adquisición, o
 - c)** Decidir no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, en cuyo caso se procederá a cancelar el certificado a que se refiere el presente artículo y a devolver al Promotor los estudios que éste haya presentado.

Artículo 32. Si el Proyecto se considera procedente, pero la Unidad Contratante manifiesta que no es su deseo celebrar el Concurso, previa autorización justificada de su titular y de la Secretaría, podrá ofrecer al Promotor adquirir los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte del Monto Reconocido. La justificación deberá acreditar de manera expresa las razones que justifiquen dicha adquisición.

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a lo establecido en el presente Artículo serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Si el Proyecto no es procedente por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón justificada, la Unidad Contratante lo comunicará al Promotor.

Artículo 33. La Unidad Contratante, una vez emitida una carta de interés, no podrá emitir otra respecto de un proyecto de características similares a su criterio, hasta que el procedimiento en trámite sea resuelto.

Artículo 34. En caso que, durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada o bien, promueva el Proyecto con alguna otra Unidad Contratante, lo presente de otra manera o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá en favor de la Unidad Contratante todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el Proyecto se concursa. Lo anterior en los términos establecidos en el Reglamento.

CAPÍTULO IV ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

Sección Primera Concursos

Artículo 35. No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que se requieran.

Artículo 36. Las Unidades Contratantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar los Contratos mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Con el objeto de llevar a cabo procesos transparentes, la Unidad Contratante deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Tratándose de las fracciones II y III anteriores, la unidad contratante deberá contar con el visto bueno de la Secretaría.

Con el objeto de brindar difusión y publicidad a los procesos de contratación de los Proyectos, la Secretaría hará pública la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichos concursos o sus cancelaciones y los datos relevantes de los contratos adjudicados, a través de los medios de publicidad en términos del Reglamento.

Artículo 37. Los Contratos se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas llevadas a cabo mediante convocatoria pública a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las instancias involucradas en la materia, en conjunto con las Unidades Contratantes que pretendan desarrollar un Proyecto de asociación público privada, convocarán a Concurso que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia, igualdad de condiciones, competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad y las disposiciones que prevé esta Ley en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Artículo 38. En los Concursos podrá participar toda persona jurídico colectiva, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las Bases y en las disposiciones aplicables al Proyecto que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo siguiente de esta Ley.

Dos o más personas podrán presentar como consorcio una propuesta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas jurídico colectivas, en los términos de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el Concurso.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona jurídico colectiva en los términos de esta Ley.

Artículo 39. No podrán participar en los, Concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un Proyecto, las personas siguientes:

- I. Aquéllas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien, de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del

procedimiento de contratación que se trate;

- II. Las personas sancionadas mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con cualquier unidad administrativa del Gobierno del Estado;
- III. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna Unidad Contratante les hubiere rescindido administrativamente un Contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la fecha de la convocatoria;
- IV. Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con cualquier unidad administrativa del Gobierno del Estado;
- V. Las que se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de la Contraloría del Estado de México o aparezcan en cualquier registro de inhabilitación que lleven los órganos de fiscalización Federal y Estatal en materia de Proyectos de asociación público privada, de obras públicas y de adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios;
- VI. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- VII. Aquellas personas que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales;
- VIII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil, y
- IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 40. Los diferentes actos del Concurso serán de carácter público, el Reglamento establecerá la figura de testigos sociales y preverá los términos de su participación en el procedimiento de Concurso.

Sección Segunda Convocatoria y Bases de los Concursos

Artículo 41. La convocatoria al Concurso deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. El nombre de la Unidad Contratante y la indicación de tratarse de un Concurso y un Proyecto regidos por la presente Ley;
- II. La descripción general del Proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir;
- III. Las fechas previstas para el Concurso, los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra;
- IV. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las Bases del Concurso, y
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

La adquisición de las Bases será requisito indispensable para participar en el Concurso.

La publicación de la convocatoria se realizará en los medios electrónicos que para tal efecto se dispongan en la convocatoria, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en la página de Internet de

la Unidad Contratante y en un diario de mayor circulación en el Estado. También deberá publicarse en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 42. Las Bases del Concurso deberán observar los elementos siguientes:

- I. Los requisitos, términos y condiciones para que cualquier interesado participe en el Concurso;
- II. Los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de los servidores públicos responsables del Concurso;
- III. Los términos y condiciones de las aportaciones públicas que, en su caso, se realizarán para el Proyecto;
- IV. Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos:
 - a) Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos e desempeño de los servicios a prestar, y
 - b) En su caso, las características y especificaciones técnicas para la Construcción y ejecución de las obras de infraestructura que se trate.
- V. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del Proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;
- VI. El plazo de la prestación de los servicios y de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;
- VII. Los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;
- VIII. El Proyecto del Contrato, que incluya los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del Proyecto;
- IX. Los permisos y autorizaciones que se requieran para el desarrollo del Proyecto de asociación público privada;
- X. La referencia a la documentación que deberán presentar los participantes, plazos y forma de su presentación;
- XI. La indicación que los concursantes deberán entregar, con su oferta técnica, copia del recibo de adquisición de las Bases;
- XII. La mención del lugar, fecha y hora para la realización de los actos y presentación de documentos en el Concurso;
- XIII. Las características y requisitos estatutarios que deberá cumplir la sociedad con propósito específico a que se refiere la presente Ley, con la que se celebrará el Contrato, así como los requisitos que deban cumplir sus administradores;
- XIV. La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del Proyecto;
- XV. La obligación de constituir la persona jurídica colectiva en términos de la presente Ley;
- XVI. Las garantías que los participantes deban otorgar;
- XVII. Lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;

XVIII. Lugar, fecha y hora de las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del Contrato;

XIX. El idioma o idiomas, además del Español, en que podrán presentarse las propuestas en su caso;

XX. La contraprestación solo podrá determinarse en moneda nacional y podrá ajustarse por variación de precios de acuerdo a los índices y fórmulas que se establezcan en el Contrato;

XXI. La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas;

XXII. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del Proyecto, de conformidad con lo señalado en esta Ley;

XXIII. Las causas de descalificación de los participantes;

XXIV. Las páginas web en las que podrá consultarse la información relativa al Concurso;

XXV. El nombre, domicilio y dirección de correo electrónico del testigo social, y

XXVI. Los demás que el Reglamento establezca.

En caso de información que no pueda ser proporcionada a través de la página de Internet establecida en la convocatoria, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la Unidad Contratante.

Adicionalmente, en caso de proyectos con origen en una propuesta no solicitada, deberán contener:

- a) La manifestación expresa de ser un proyecto con origen en una propuesta no solicitada;
- b) Los términos y condiciones para el pago del certificado del Monto Reconocido;
- c) La mención del premio que, en su caso, se haya establecido en términos de la presente Ley, y
- d) La mención de que el Promotor emitió la declaración unilateral de voluntad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 43. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias Bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación, salvo aquéllas contempladas en esta Ley para la modificación y prórroga de los Proyectos.

Artículo 44. La convocatoria y las Bases estarán disponibles para adquisición de los interesados desde el día de publicación de la propia convocatoria y hasta el día hábil inmediato anterior a la fecha de presentación y apertura de propuestas.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para presentar propuestas. En caso de consorcios, bastará que por lo menos uno de sus integrantes las adquiera.

El costo de adquisición de las bases será fijado por la convocante en función de la recuperación de costos por la publicación de la convocatoria y la reproducción de los documentos a entregar a los concursantes.

Igualmente, de así preverlo la convocatoria, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que se establezcan para tal efecto.

Las garantías que los participantes deban otorgar, no deberán exceder, en su conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Artículo 45. Las modificaciones a las bases del Concurso que la Unidad Contratante llegara a realizar, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del Concurso;
- II. No deberán implicar limitación en el número de participantes en el Concurso;
- III. Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse, y
- IV. Darán oportunidad a los participantes de retirarse del Concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y Bases del Concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

Entre la última junta de aclaraciones o de modificación a las Bases, lo que resulte posterior, y el acto de presentación de las propuestas, deberá haber un plazo no menor a diez días hábiles.

Sección Tercera Presentación de las propuestas

Artículo 46. Para facilitar el Concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la Unidad Contratante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar la revisión preliminar de la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica, haciéndolo del conocimiento de todos los participantes, en los términos del Reglamento.

Artículo 47. Los Concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la Unidad Contratante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberán existir al menos, diez días hábiles para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

Artículo 48. El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las Bases del Concurso y serán abiertas en dos actos en sesión pública: i) el acto de presentación de las propuestas y apertura de las ofertas técnicas, y ii) el acto de resultado de la evaluación de ofertas técnicas y apertura de las ofertas económicas.

En cada Concurso, los participantes solo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio a que la Unidad Contratante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional, en términos de la presente Ley. Iniciado el acto de presentación de las propuestas y apertura de las ofertas técnicas, las propuestas ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes.

Para intervenir en el acto de presentación de las propuestas y apertura de las ofertas técnicas, y en el acto de resultado de la evaluación de ofertas técnicas y apertura de las ofertas económicas, bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, y que acrediten su personalidad jurídica correspondiente.

Los términos de participación de testigos sociales y fedatarios públicos, en los procedimientos de contratación, quedarán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Sección Cuarta

Evaluación de las propuestas y fallo del Concurso

Artículo 49. En la evaluación de las propuestas, la Unidad Contratante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las Bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el Proyecto.

Solo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias Bases. En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio o cualquier otro, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 50. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la Unidad Contratante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a algunos de los concursantes, lo hará en los términos que indique el Reglamento. En ningún caso, estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 51. Realizada la evaluación de las propuestas, el Proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las Bases del Concurso y que garantice su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el Proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado y sus Municipios, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las Bases del Concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la Unidad Contratante optará por el Proyecto que ofrezca mayor empleo a la población del Estado o de los Municipios, como la utilización de bienes o servicios procedentes de la Entidad y propios de la localidad que se trate.

Artículo 52. La Unidad Contratante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado o Municipios.

El fallo en el que se adjudique el Proyecto o se declare desierto el Concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en la página oficial de Internet de la Unidad Contratante, dentro del plazo previsto en las Bases del Concurso.

Artículo 53. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la Unidad Contratante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección, debidamente motivada, deberá ser autorizada por el titular de la Unidad Contratante, en cuyo caso se dará vista al órgano interno de control correspondiente.

Artículo 54. Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las Bases:

- I. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las Bases, salvo aquéllos que esta Ley considere que no afecten la validez de las propuestas;

- II. Las que hayan utilizado información privilegiada;
- III. Si iniciado el Concurso sobreviene una de las causas de inhabilitación prevista en esta Ley;
- IV. Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes, y
- V. Si se demuestra que la información o documentos presentados en su propuesta son falsos o alterados.

Artículo 55. La Unidad Contratante procederá a declarar desierto el Concurso, cuando:

- I. Todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las Bases, y
- II. Sus ofertas económicas no fueren aceptables.

Artículo 56. La Unidad Contratante podrá cancelar un Concurso:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del Proyecto;
- III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo;
- IV. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio al interés público, y
- V. Por razones de reprogramación presupuestal de carácter prioritario en la autorización de recursos públicos.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 57. Contra el fallo que adjudique el Concurso, los participantes podrán interponer los recursos o acciones legales que prevengan las leyes en materia del procedimiento administrativo o de justicia administrativa vigentes en el Estado.

Contra las demás resoluciones de la Unidad Contratante emitidas durante el Concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

Sección Quinta **Actos posteriores al fallo**

Artículo 58. La formalización del contrato de Proyecto, se efectuará en los plazos que las Bases del Concurso señalen, salvo que existan prórrogas.

Si el contrato no se suscribe en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el Proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando no exista una diferencia del diez por ciento de la contraprestación prevista y se cumplan con todas las condiciones previstas en las Bases del Concurso.

Artículo 59. Las propuestas desechadas durante el Concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten, una vez transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo

caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento, en cuyos casos deberá conservarse un archivo digital, que será constancia de lo actuado.

Artículo 60. Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán el Concurso o la obra en curso, cuando lo solicite el agraviado y concurra alguno de los requisitos siguientes:

- I. Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:
 - a) El Proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente, o
 - b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del Proyecto o su ejecución misma, y
- II. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el Concursante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 61. Si realizado el Concurso, la Unidad Contratante decide no firmar el Contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere ocurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el Concurso que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos, la forma y términos para efectuar los pagos que el presente Artículo hace referencia.

Artículo 62. Posterior al fallo, se deberá llevar a cabo su inscripción en el Registro de Deuda Pública del Estado y en el Registro Público Único de Financiamientos de Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, como lo establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la legislación en materia de obligaciones, empréstitos y deuda pública vigente en el Estado.

Sección Sexta De las Excepciones al Concurso

Artículo 63. Las Unidades Contratantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar Proyectos de asociación público privada, sin sujetarse al procedimiento de Concurso a que se refiere el presente Capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado solo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;
- II. Su contratación mediante Concurso ponga en riesgo la seguridad pública, en los términos de las leyes en la materia;

- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;
- IV. Se haya rescindido un Proyecto adjudicado a través de Concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el mismo podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de Concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;
- V. Se trate de la sustitución de un Desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público-privada en marcha, y
- VI. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las Unidades Contratantes con personas jurídico colectivas dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

La adjudicación de los Proyectos a que se refiere este Artículo, se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa, en ambos casos se requerirá autorización de la Secretaría.

No procederá la adjudicación directa tratándose de propuestas no solicitadas a que se refiere el Capítulo Tercero de la presente Ley.

Artículo 64. El dictamen referente a que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del Artículo anterior, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del titular de la Unidad Contratante que pretenda el desarrollo del Proyecto.

Artículo 65. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en la presente Ley.

En estos procedimientos se invitará a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

CAPÍTULO V

BIENES NECESARIOS PARA LOS PROYECTOS

Sección Primera

Manera de adquirir los bienes

Artículo 66. La responsabilidad de adquirir los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para la ejecución de un Proyecto, podrá recaer en la Unidad Contratante, en el Desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del Concurso y se convenga en el contrato respectivo. Las Bases siempre deberán considerar los montos estimados para cubrir la adquisición de los bienes y derechos necesarios cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del Proyecto.

La adquisición de tales bienes y derechos se hará a través de la vía convencional señalada en la legislación civil o del patrimonio del Estado y sus Municipios, o bien, mediante expropiación.

Artículo 67. Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional de los bienes inmuebles necesarios para el Proyecto, se solicitará avalúo de los mismos a las instituciones que se encuentren autorizadas para tales funciones.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

- I. La previsión que el Proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos que se trate;
- II. La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del Proyecto que se trate;
- III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, y
- IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en los términos que el Reglamento señale.

En ningún caso, el valor de adquisición será menor al valor catastral de los inmuebles y para bienes muebles y otro tipo de derechos, no deberá ser menor al valor fiscal.

Los avalúos tendrán una vigencia de un año, vencido el cual, procederá su actualización.

Sección Segunda **Procedimiento de negociación**

Artículo 68. La Unidad Contratante responsable podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles y derechos, necesarios para el Proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.

Artículo 69. La Unidad Contratante podrá cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado. Asimismo, una vez en posesión, la Unidad Contratante podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

Artículo 70. En el caso de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 68 de esta Ley, los montos que se cubran por la vía convencional no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado en términos del artículo 67 de este ordenamiento para el mismo inmueble, bien o derecho que se trate.

Artículo 71. La Unidad Contratante responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada Proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas.

Artículo 72. Quienes enajenen los inmuebles, bienes y derechos conforme a los procedimientos de negociación, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente que se señale o no en los documentos correspondientes.

Artículo 73. Si las negociaciones se realizan por el particular y el Desarrollador del Proyecto, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos de la presente Sección.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el Proyecto que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el contrato del Proyecto, con independencia de las sumas que el Desarrollador pague por las adquisiciones que realice.

Sección Tercera **Expropiación**

Artículo 74. Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a los casos en los que se haga necesario expropiar inmuebles, bienes o derechos necesarios para los Proyectos, supuesto en el cual, se aplicará la legislación en materia de expropiación.

CAPÍTULO VI AUTORIZACIONES Y CONTRATOS

Sección Primera Autorizaciones para la prestación de los servicios

Artículo 75. Cuando en un Proyecto, el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios que requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

- I. Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de Concurso previsto en esta Ley, y
- II. La vigencia de cada una de las Autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a las disposiciones que las regulen.

Artículo 76. Las autorizaciones citadas que, en su caso, sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al Desarrollador el uso de los bienes o la prestación de los servicios del Proyecto.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del Desarrollador con la Unidad Contratante serán objeto del Contrato del Proyecto.

Artículo 77. Los derechos de los desarrolladores, derivados de las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del Contrato correspondiente y previa autorización de la Unidad Contratante que los haya otorgado y de la Secretaría.

Artículo 78. Cuando el Contrato del Proyecto se modifique, deberán revisarse las autorizaciones para la prestación de los servicios y, si fuera el caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Sección Segunda Contratos del Proyecto

Artículo 79. El Contrato del Proyecto, solo podrá celebrarse con desarrolladores que constituyan una persona jurídico colectiva cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el Proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el Concurso correspondiente.

En caso que personas físicas hayan resultado ganadoras del Concurso, deberán constituirse como persona jurídico colectiva para los efectos del párrafo anterior.

En el supuesto que dos o más personas jurídico colectivas hayan realizado una propuesta conjunta y resultaren ganadoras, deberán constituir una persona jurídico colectiva y designar a un representante común para la suscripción del Contrato a que se refiere el presente Capítulo.

Las bases señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir, debiendo considerar cuando menos lo establecido en el Artículo siguiente.

Artículo 80. La sociedad con propósito específico a que se refiere el artículo anterior deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana;

- II. Tener naturaleza jurídica conforme a la cual su capital social esté afecto exclusivamente al objeto social, como la anónima, la anónima promotora de inversión y la de responsabilidad limitada, con la modalidad o no de capital variable;
- III. Su objeto social será el desarrollo del Proyecto, sin perjuicio de incluir cualquier otra actividad complementaria al mismo;
- IV. El capital mínimo de la sociedad deberá sujetarse a lo establecido en las Bases;
- V. Los estatutos sociales y los títulos representativos de su capital social, deberán incluir la manifestación expresa, de que se requerirá la autorización previa de la Unidad Contratante y de la Secretaría para:
 - a) Cualquier modificación a la escritura constitutiva y estatutos de la sociedad;
 - b) La admisión y exclusión de nuevos socios y, en general, cambio de su estructura accionaria, y
 - c) La cesión, transmisión a terceros, otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de los derechos de los títulos representativos del capital de la sociedad.

Las autorizaciones mencionadas en esta fracción, procederán cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera del Desarrollador, ni incumplimiento de las Bases. Dichas autorizaciones se otorgarán de manera preferencial cuando se encuentren referidas a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el Proyecto, o de la intervención del mismo;

- VI. Sus administradores deberán cumplir los requisitos que, en su caso, se hayan señalado en las Bases, y
- VII. Los demás necesarios para recibir las autorizaciones que el Proyecto implica, así como los señalados en las demás disposiciones aplicables a las actividades del propio Proyecto.

En el caso que el licitante ganador constituya un consorcio integrado por diversas sociedades de propósito específico, que celebrará el Contrato del Proyecto respectivo, deberá de considerarse lo siguiente:

- a) El objeto de cada sociedad integrante del consorcio podrá estar referido exclusivamente a las actividades parciales que realizará para el desarrollo del Proyecto;
- b) Por ningún motivo podrán participar, en el capital de alguna de las sociedades integrantes del consorcio, otras de las sociedades integrantes del mismo consorcio;
- c) El capital mínimo sin derecho a retiro de cada sociedad deberá ser igual o superior al que se haya señalado en las Bases, aun cuando el resultado de sumarlo con los demás integrantes del consorcio sea superior al señalado para celebrar el Contrato con una sola sociedad;
- d) Cualquier modificación al convenio que regule las relaciones de las integrantes del consorcio, así como la inclusión y exclusión de tales integrantes, requerirá autorización previa de la Unidad Contratante y de la Secretaría, y
- e) Los estatutos, títulos representativos del capital de los integrantes del consorcio, y el convenio que las regula, deberán contener las menciones de la fracción V inmediata anterior, y

- VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 81. El Contrato del Proyecto, deberá contener, como mínimo:

I. Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;

II. Personalidad de los representantes legales de las partes;

III. Los derechos y obligaciones de las partes;

IV. Los plazos siguientes: i) para dar inicio y terminación de la ejecución de la obra; ii) para el inicio de la prestación de los servicios, y iii) de vigencia del Contrato. En su caso, podrá establecerse el régimen para prorrogar dichos plazos;

V. El objeto, el cual consistirá en una descripción pormenorizada de los servicios e infraestructura, así como las características, especificaciones, estándares técnicos, Niveles de Desempeño y calidad para la ejecución de la obra, prestación de los servicios y supervisión aplicables a cada uno de ellos, es decir, el objeto del Contrato deberá consistir en la prestación de los servicios que el Proyecto implique y, en su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados;

VI. La forma, plazo, términos y condiciones de pago;

VII. La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al Proyecto y su destino a la terminación del Contrato, de conformidad con lo establecido en esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada;

VIII. El régimen financiero del Proyecto, con las contraprestaciones a favor del Desarrollador;

IX. Los términos y condiciones conforme a los cuales el Desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la Unidad Contratante;

X. El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes, que en todo caso deberá ser equilibrado. Las Unidades Contratantes no podrán garantizar a los Desarrolladores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el Contrato o bien, establecidos por mecanismos diferentes de los señalados en la presente Ley;

XI. Las causales de terminación anticipada y causas de rescisión del Contrato en que puedan incurrir cualesquiera de las partes;

XII. En su caso, las obligaciones que deban asumir la Unidad Contratante y el Desarrollador en caso de terminación anticipada o rescisión del Contrato, incluyendo los conceptos o reembolsos de inversiones que deban pagarse al Desarrollador en caso de rescisión o terminación anticipada, sin perjuicio de las penas convencionales que correspondan en caso de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones;

XIII. Los actos o hechos que puedan generar una modificación al precio del Contrato y la manera de calcular los incrementos o decrementos aplicables en términos de lo previsto en este Capítulo;

XIV. Las responsabilidades que asumirán las partes y, en su caso, las condiciones para cualquier pago que surjan de las mismas o la liberación de éstas;

XV. Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el Desarrollador, en el entendido que éstos cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil;

XVI. Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento de los Niveles de Desempeño y demás obligaciones del Desarrollador bajo el Contrato, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice la Unidad Contratante;

XVII. La previsión que los derechos al cobro y las garantías bajo el Contrato puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al Desarrollador respecto del Proyecto y a otras personas, en ambos casos previa autorización de la Unidad Contratante y de la Secretaría;

XVIII. El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XIX. Los medios de consulta y referencia a la solución de controversias previstas en esta Ley, debiendo contemplar mecanismos previos de conciliación;

XX. Las disposiciones relativas a la cesión que, en su caso, deba realizar el Desarrollador;

XXI. La determinación de:

- a) Los ajustes financieros en caso que, durante la vigencia del Contrato, el Desarrollador reciba mejores condiciones en los financiamientos destinados al Proyecto. Los beneficios que estos ajustes financieros generen deberán ser calculados y distribuidos conforme a lo que se establezca en el Contrato, considerando las condiciones específicas del proyecto y del financiamiento respectivo. La participación de la Unidad Contratante en dichos beneficios no podrá ser menor al cincuenta por ciento de los mismos, y
- b) Cualesquiera otros ingresos netos adicionales del Proyecto, mismos que deberán destinarse al pago de la contraprestación del Desarrollador, con la consecuente reducción de los montos que la Unidad Contratante adeuda a dicho Desarrollador o de las tarifas que paguen los usuarios;

XXII. La cesión de derechos del Contrato y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del Proyecto, la transmisión a terceros de dichos derechos, su otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera;

XXIII. La metodología de comprobación de incremento de costos y su actualización, la cual contendrá, por lo menos, los elementos que establece el Reglamento;

XXIV. La intervención de los Proyectos y facultades de los interventores en términos de esta Ley;

XXV. La supervisión de la prestación de los servicios y, de ser el caso, de la ejecución de las obras, la cual podrá pactarse con cargo al Proyecto y establecer el vehículo financiero que se determine para cubrir las obligaciones;

XXVI. La obligación del Desarrollador de proporcionar la información relacionada con el Contrato que le solicite cualquier órgano de fiscalización competente, excepto aquella información protegida por derechos de autor, que constituya propiedad intelectual, patentes o secretos industriales o que esté obligado el Desarrollador a no divulgar, y

XXVII. Los demás que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; así como los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 82. Para efectos de esta Ley, el Contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del Contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las Bases y los señalados en las juntas de aclaraciones.

Artículo 83. El Contrato del Proyecto tendrá como parte de su objeto:

- I. La prestación de los servicios que el Proyecto implique, y
- II. En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.

Artículo 84. El Desarrollador tendrá los siguientes derechos sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- I. Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del Proyecto previstas en el régimen financiero del Contrato;
- II. Solicitar prórroga de los plazos del Contrato cuando éstos se hayan demorado por causas imputables a la Unidad Contratante, y
- III. Recibir las indemnizaciones previstas en el Contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción anterior.

Artículo 85. El Desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que se establezcan en el Contrato y en las demás disposiciones aplicables:

- I. Prestar los servicios contratados con los niveles de desempeño convenidos;
- II. Ejecutar, en su caso, la obra de infraestructura requerida para la prestación de los servicios objeto del Contrato;
- III. Cumplir con las instrucciones de la Unidad Contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo con las estipulaciones del Contrato;
- IV. Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el Contrato;
- V. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza, que solicite la Unidad Contratante y cualquier otra autoridad competente;
- VI. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;
- VII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al Proyecto, en el alcance y plazos señalados en el Contrato;
- VIII. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato, y
- IX. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 86. El Desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases, la Unidad Contratante podrá aportar en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a la instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la legislación en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

Artículo 87. A los bienes muebles, inmuebles y derechos del dominio público de un Proyecto les será aplicable la legislación en materia de patrimonio del Estado y Municipios vigente en el Estado.

Aquellos bienes o derechos que no sean del dominio público, necesarios para la prestación de los servicios del Proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la Unidad Contratante y la Secretaría.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otras autoridades competentes.

Artículo 88. Los plazos de los Contratos no deberán ser menores a cinco años y, con sus prórrogas no deberán exceder, en conjunto con el plazo inicial de cuarenta años. Dicho plazo máximo será aplicable, salvo en los casos en que las autorizaciones necesarias para el Proyecto consideren un plazo mayor, en cuyo caso, será éste el plazo máximo.

Artículo 89. Cuando en las Bases del Concurso se prevea que el Desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

- I. Durante la construcción de la infraestructura que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras, y
- II. Durante la prestación de los servicios, del equivalente al veinticinco por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

El Reglamento establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías citadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del Proyecto que se trate.

Artículo 90. En caso que así lo permita la rentabilidad del Proyecto y según se haya establecido en las Bases y en el Contrato respectivo, la Unidad Contratante podrá exigir al Desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones

- I. El reembolso del valor de los bienes muebles, inmuebles o derechos aportados por la Unidad Contratante utilizados en el Proyecto;
- II. El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el Contrato;
- III. El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables, y/o
- IV. Cualquier otra que las partes estipulen en el Contrato o que señale el Reglamento.

Artículo 91. Los seguros que el Desarrollador deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, el Desarrollador contratará con empresa especializada, previamente aprobada por la Unidad Contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Artículo 92. La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios solo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las Bases y expresamente pactados por las partes y previa autorización de la Unidad Contratante. En todo caso, el Desarrollador será el único responsable.

Artículo 93. Los derechos del Desarrollador, derivados del Contrato del Proyecto, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la de la Unidad Contratante y la Secretaría.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del Desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la Unidad Contratante y la Secretaría.

Artículo 94. El Desarrollador podrá ceder los derechos del Contrato, total o parcialmente, previa autorización de la Unidad Contratante y la Secretaría.

CAPÍTULO VII EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

Sección Primera Ejecución de la obra

Artículo 95. En los Proyectos, el Desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

Artículo 96. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un Proyecto deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el Contrato correspondiente, así como observar las disposiciones aplicables, incluyendo sin limitar, las de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos y desarrollo urbano.

Las obras y servicios que realice el Desarrollador para cumplir con sus obligaciones en un Proyecto, no estarán sujetos a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, ni a las disposiciones que de ellas emanen.

Artículo 97. Para la ejecución y administración de los recursos, bienes y derechos relacionados con los Proyectos, según aplique, las Unidades Contratantes podrán constituir y/o participar en los fideicomisos que sean necesarios, para el cumplimiento de los fines del Proyecto, sin que estos fideicomisos sean considerados parte de la administración pública estatal.

Sección Segunda Prestación de los Servicios

Artículo 98. El Desarrollador deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el Contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios y en las disposiciones aplicables.

Artículo 99. La prestación de los servicios comenzará previa autorización de la Unidad Contratante.

No procederá la autorización citada sin la previa verificación técnica que las instalaciones cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del Proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables.

Sección Tercera Disposiciones comunes a la ejecución de la obra y a la prestación de los servicios

Artículo 100. Los riesgos de operación, prestación de los servicios, construcción de la infraestructura y financiamiento del Proyecto, serán asumidos por el Desarrollador en su totalidad, salvo por las modificaciones determinadas por la Unidad Contratante en términos de lo establecido en esta Ley, su Reglamento y en los demás supuestos expresamente previstos en el Contrato.

Artículo 101. Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo Contrato del Proyecto y ser consistentes con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 102. Si los derechos derivados del Contrato del Proyecto y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o de los bienes muebles, inmuebles y derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas solo tendrán derecho a los flujos generados por el Proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la Unidad Contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el Contrato del Proyecto.

Artículo 103. En caso de concurso mercantil del Desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la Unidad Contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio y, en su caso, asegurar el patrimonio del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Sección Cuarta

Intervención del Proyecto

Artículo 104. La Unidad Contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o en cualquier otra etapa del desarrollo de un Proyecto, cuando el Desarrollador incumpla sus obligaciones por causas imputables a éste y ponga en peligro el desarrollo del Proyecto.

Para tales efectos, deberá notificar al Desarrollador la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido, el Desarrollador no la corrige, la Unidad Contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Desarrollador.

Los mecanismos para determinar un incumplimiento, así como para subsanarlo, serán los que establezca el Reglamento.

En estos supuestos, y según se haya convenido en el Contrato respectivo, podrá procederse a su rescisión.

Artículo 105. En la intervención, la Unidad Contratante determinará los mecanismos necesarios para la continuidad de la ejecución de la obra o prestación del servicio.

Sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el Proyecto, en su caso, la Unidad Contratante podrá recibir los ingresos generados por dicho Proyecto, mismos que serán aplicados de conformidad con lo que establece el Reglamento.

Al efecto, la Unidad Contratante podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Desarrollador venía utilizando o contratar a un nuevo constructor u operador.

Artículo 106. La intervención tendrá la duración que la Unidad Contratante determine en el acuerdo que para el efecto se emita.

El Desarrollador podrá solicitar la prórroga del plazo establecido por la Unidad Contratante para la intervención, sobre lo cual la autoridad podrá conceder o negar dicha prórroga.

El Desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, procederá cuando demuestre que han cesado las causas que la originaron y que está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo, acción que deberá verificarse dentro del plazo señalado en **el acuerdo de intervención**.

Artículo 107. Al concluir la intervención, se devolverá al Desarrollador la administración del Proyecto y los ingresos percibidos que le correspondan, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido, conforme a la metodología que establezca el Reglamento.

Artículo 108. Si transcurrido el plazo de la intervención, el Desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la Unidad Contratante, previa autorización de la Secretaría, procederá a la rescisión del Contrato y a la modificación de las autorizaciones para el desarrollo del Proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

La Unidad Contratante podrá prorrogar el plazo de la intervención cuando existan procedimientos jurisdiccionales que por su naturaleza impidan la resolución del Contrato.

En estos casos, la Unidad Contratante podrá encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien, contratar a un nuevo Desarrollador mediante el Concurso previsto en esta Ley.

CAPÍTULO VIII MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS

Sección Primera Modificación a los Proyectos

Artículo 109. Durante la vigencia original de un Proyecto, solo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto, mejorar las características del Proyecto sin que éstas impliquen aumentos en el plazo y/o la contraprestación a cargo de la Unidad Contratante.

Cualquier modificación distinta a las previstas en el párrafo anterior, requerirá de la autorización previa de la Secretaría y de la Legislatura del Estado, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El Reglamento establecerá las causales de posibles modificaciones y la forma de resolverlas, independientemente que dichas modificaciones requerirán las autorizaciones referidas en el párrafo anterior.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el Contrato.

De modificarse el Contrato o las respectivas autorizaciones para el desarrollo del Proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los demás documentos relacionados.

Artículo 110. Toda modificación a un Proyecto, deberá constar en un convenio y en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del Proyecto.

Sección Segunda Prórroga de los Proyectos

Artículo 111. Previo al vencimiento de la vigencia original del Contrato, las partes podrán acordar prórrogas y revisar las condiciones del Contrato, sujeto a lo dispuesto por la Sección anterior de la presente Ley y su Reglamento.

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas, la Unidad Contratante deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga o la convocatoria a un nuevo Concurso.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al Proyecto, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

El Reglamento establecerá la metodología, forma y plazos para el caso de otorgamiento de prórrogas.

CAPÍTULO IX TERMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 112. El Reglamento establecerá los lineamientos para la rescisión de contratos.

Serán causas de rescisión de los contratos, además de las previstas en el mismo, las siguientes:

- I. El abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio Contrato;
- II. La no prestación de los servicios contratados, su prestación en términos distintos a los pactados, o la suspensión de éstos sin causa justificada, y
- III. La revocación de las autorizaciones necesarias para la ejecución o prestación de los servicios objeto del Contrato.

Los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el Contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta mediante el procedimiento arbitral o por los tribunales competentes.

Artículo 113. La Unidad Contratante, previa autorización de la Secretaría, podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato cuando concurren razones de interés general, eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

Artículo 114. En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del Contrato, la Unidad Contratante deberá elaborar un finiquito y podrá pagar una indemnización al proveedor, de conformidad con las fórmulas que establezca el Contrato conforme a los lineamientos establecidos, en el Reglamento. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos en exceso de los costos, ya sean de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el Proyecto. En el caso de pago de indemnizaciones, la Unidad Contratante deberá prever los plazos de pago, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 115. A la terminación del Contrato, los bienes muebles, inmuebles y derechos de carácter público incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración del Estado, conforme a su normativa aplicable. Los demás bienes necesarios para la

prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público del Estado o de los municipios, en los términos pactados en el Contrato y conforme a la legislación vigente.

La transferencia de los bienes muebles, inmuebles o derechos en términos del párrafo anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

Artículo 116. La Unidad Contratante tendrá opción de adquirir preferentemente en relación con los demás bienes propiedad del Desarrollador, que éste haya destinado a la prestación de los servicios contratados, lo anterior en términos del Reglamento.

CAPÍTULO X SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 117. Corresponderá al órgano interno de control de la Unidad Contratante, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos, así como de los demás actos regulados por esta ley, se ajusten a la legislación y normatividad aplicable, salvo los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los Proyectos.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del Proyecto, corresponderá exclusivamente a la Unidad Contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado. Para dicha supervisión, la Unidad Contratante o las autoridades que hayan otorgado autorizaciones para la ejecución de las obras, tendrán la facultad de contratar a un tercero, con cargo al Proyecto en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 118. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el Desarrollo del Proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables y a lo pactado en el Contrato celebrado.

La Unidad Contratante competente podrá contratar con terceros, para los servicios de control y supervisión de los Proyectos de asociación público privada.

Artículo 119. Las Unidades Contratantes conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley,, durante la vigencia del Contrato y por un plazo adicional de diez años, contados a partir de la fecha de terminación del propio Contrato.

CAPÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 120. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los órganos internos de control vigilarán los procesos de contratación y ejecución del Proyecto materia de esta Ley.

De la misma forma, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ejercerá sus atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos que las disposiciones constitucionales y legales que lo señalan.

Artículo 121. El incumplimiento de las obligaciones del Contrato del Proyecto dará lugar a la aplicación de las sanciones pactadas en el propio Contrato, las previstas en esta Ley y su Reglamento las cuales

podrán incluir penas convencionales, reducciones en las contraprestaciones o en los beneficios a favor del Desarrollador.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de los Proyectos, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

Artículo 122. Además de las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables, el órgano interno de control o la autoridad competente en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas vigente en el Estado podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley o por las Leyes estatales en materia de obras públicas y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el Reglamento.

Artículo 123. La inhabilitación a que se refiere el Artículo anterior no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se dé a conocer al Unidad Contratante, mediante la publicación de la resolución respectiva en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 124. Las Unidades Contratantes cuando tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, informarán de ello al órgano interno de control cuando tengan toda la documentación comprobatoria de los mismos.

Artículo 125. Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente Capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CAPÍTULO XII CONTROVERSIAS

Sección Primera Comité de Expertos

Artículo 126. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del Contrato del Proyecto tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y de acuerdo sobre la controversia tendrá el plazo que al efecto convengan las partes.

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo, se someterán a un Comité integrado por tres expertos en la materia que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos.

El Comité de Expertos conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica.

Artículo 127. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que al efecto hubieren convenido las partes conforme a lo establecido en el Artículo anterior, la parte interesada notificará a su contraparte el aviso que contendrá:

- I. La decisión de someter la divergencia al Comité de Expertos;
- II. El experto designado por su parte;
- III. La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- IV. Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión, y
- V. La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores.

Artículo 128. Los expertos designados por las partes contarán con tres días hábiles, posteriores a que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto e integrar el Comité.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercer miembro del Comité, mediante procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme lo que el Reglamento indique.

Artículo 129. Integrado el Comité, podrá allegarse de los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su constitución.

Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

Artículo 130. Los honorarios que se causen por la participación de los expertos serán cubiertos con cargo a los flujos del Proyecto, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Sección Segunda **Procedimiento arbitral y medios alternos de solución de controversias**

Artículo 131. Las partes del Contrato del Proyecto, podrán utilizar medios alternos para resolver sus controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio Contrato.

Artículo 132. Las partes del Contrato podrán convenir un procedimiento arbitral, conforme al Código de Comercio, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio Contrato o convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

- I. Siempre en idioma español y en territorio nacional;
- II. El Laudo será obligatorio, firme y vinculante para ambas partes y contra éste no procederá recurso alguno, y
- II. No podrán ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo solo podrá dirimirse por los tribunales estatales competentes.

Artículo 133. Los honorarios que se causen por la participación de los árbitros serán cubiertos con cargo a los flujos del Proyecto, en términos de lo que establezca el Reglamento y el Contrato.

Sección Tercera **Jurisdicción Estatal**

Artículo 134. Corresponde a los tribunales estatales competentes conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, salvo en los aspectos que sean materia exclusiva de la Federación.

Artículo 135. Las autoridades estatales que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de

la misma emanen, proveerán lo necesario lo necesario a efecto que el desarrollo del Proyecto objeto del Contrato, no se vea interrumpido.

Sección Cuarta

Disposiciones comunes a las controversias

Artículo 136. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional relativo a actos referidos a esta Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse.

Artículo 137. La autoridad jurisdiccional o administrativa que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien la promueva una multa administrativa que puede ir de los cien y hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Lo anterior, sin menoscabo del pago de daños y perjuicios a la Unidad Contratante y, en su caso, a los terceros afectados, que tales conductas ocasionen, con independencia de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se deroga el Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México y se abroga su Reglamento.

CUARTO. Los proyectos de prestación de servicios que hayan sido contratados y se encuentren vigentes al amparo del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo y su Reglamento, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su total conclusión.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado, para la expedición del Reglamento correspondiente, contará con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Se autoriza a la Secretaría, para constituir un fideicomiso de administración y fuente de pago o modificar el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

SÉPTIMO. Los Municipios para la aplicación de esta Ley, deberán emitir las disposiciones complementarias y aquéllas que permitan homologar conforme a sus estructuras y facultades, las instancias competentes para el cumplimiento de la misma.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo, ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"

Toluca de Lerdo, México, a 12 de abril de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter ante esa Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y la adolescencia.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen.

Derivado de lo anterior, se propone replantear la integración del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México contando con la participación del titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos así como los requisitos para ser nombrado titular de las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ello porque el grado de especialización que ameritan las atribuciones legales dotadas a las y los Procuradores de Protección, tanto en el ámbito estatal como municipal resultan trascendentes para garantizar la efectiva protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a los que aspiran las disposiciones legales, por lo cual, los conocimientos y habilidades requeridas para que una persona pueda desempeñarse como Procurador o Procuradora, resulta determinante.

Además, se estima necesario adecuar la atención de los Centros de Asistencia Social, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Directrices Sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (A/RES/64/142) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como documento vinculante a lo establecido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala que: "la estancia de las niñas, niños y adolescentes debe ser por el menor tiempo posible y lo más semejante a un ambiente familiar en el que se respete su integridad física y emocional".

Para dar cumplimiento a los estándares internacionales, que enmarcan que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, por lo que "...las acciones de los Estados deben estar orientadas a promover el cuidado parental, previniendo la separación familiar...", es importante que a través de nuevas políticas públicas se propicie el apoyo social y se oriente al desarrollo y la confrontación positiva a la vida.

De este modo resulta necesario precisar el término de "Familia Ampliada" como aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afectivo o se pueden considerar como

personas significativas para el desarrollo adecuado de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior)¹

Lo anterior tiene como finalidad de reconocer que existen figuras importantes para la infancia y la adolescencia, consideradas como parte de su familia, aún sin existir lazos sanguíneos que los unan, lo que se traduce en la posibilidad de reintegrarlos a entornos seguros, derivado de que la convivencia familiar constituye un derecho fundamental.

Por otro lado, se toman en consideración diversos estudios a nivel mundial, así como el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde ha quedado en relieve que la institucionalización de la infancia y adolescencia tienen efectos negativos pues porque "... por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierde un mes de desarrollo..."², de ahí que debe ser limitada a casos excepcionales, debiéndose considerar como una medida de protección de carácter temporal o cuando sea verdaderamente necesaria o como último recurso.

Por lo cual el compromiso gubernamental debe ser el orientar las políticas hacia la desinstitucionalización³, de este modo, se prevé un Juicio Sumario de Conclusión de Patria Potestad con el objeto de dar celeridad al procedimiento de conclusión de patria potestad cuando las niñas, niños y adolescentes se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses. en las instalaciones de instituciones públicas o privadas y por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos, lo que permitirá reducir los tiempos procesales y la posibilidad de que niñas y niños puedan contar con una situación jurídica resuelta para poder ser en su caso, adoptados.

Hipótesis que tiene sustento en la jurisprudencia cuyo rubro dice "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR" y que en su texto, entre otros establece que:

"...la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad... al analizar el abandono de un menor de edad como causal

¹ En una interpretación extensiva del artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se estima como familia ampliada a los miembros de la comunidad, reconocimiento que en la actualidad ha llevado a cabo con los niños huérfanos y que en las " Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (A/RES/64/142)", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Sexagésimo cuarto periodo de sesiones, establece la posibilidad de llevar a cabo el acogimiento por "... amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal..." (<https://www.unicef.org/snanish/videoaudio/PDFs1100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>) lo cual establece un vínculo entre personas significativas de niñas, niños y adolescentes que favorezcan la restitución de su derecho a vivir en familia.

Asimismo, en Argentina mediante el Decreto 415/06 Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Reglamentación de la Ley N° 26.061 en su artículo 7, se asimila el concepto de familia, lo siguiente: Artículo 7: *Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.*

Véase. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos. [https://www.oas.org/dil/esp/decreto 415-06 argentina pdf](https://www.oas.org/dil/esp/decreto%20415-06%20argentina.pdf)

² Véase. Williamson, John and Greenberg, Aaron. Families. Not orphanages. Better care network working paper. New York. p.6. versión electrónica disponible en: http://bettercarenetwork.org/sites/default/files/Families%20Not%20Orphanages_0.pdf

³ Véase. La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe. UNICEF. Oficina regional para América Latina y el Caribe. 2013. Disponible en versión electrónica en: https://www.unicef.org/lac/UNICEF_Estudio_sobre_NNA_en_instituciones.pdf

para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones. deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas... siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor⁴.

A la luz de la obligación constitucional que establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, otras entidades federativas cuentan con procedimientos específicos de pérdida de patria potestad de naturaleza sumaria, tales como: Aguascalientes⁵, Ciudad de México⁶, Nayarit⁷, Nuevo León⁸, Sonora⁹, Tamaulipas¹⁰ y Yucatán.¹¹

Caso especial, es el Estado de Tamaulipas que contempla en su procedimiento específico, la posibilidad de realizar los emplazamientos por edictos, en una única publicación, otorgando para tal efecto 15 días hábiles, además de que no es admisible la reconvencción.

En el caso de Coahuila¹², Guerrero¹³, Tabasco¹⁴ y Zacatecas¹⁵, se prevé la pérdida de patria potestad mediante sentencia declarativa, en trámite de juicio contradictorio dentro de las controversias del orden familiar.

⁴ Jurisprudencia (Constitucional. Civil). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Registro 2013195. Décima Época Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I. Pág. 211.

⁵ Véase. Procedimiento especial al de la pérdida de la patria potestad. Artículos 614 -A al 614 -I. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. Versión electrónica disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.mx/images/Archivos/PDF/Estatales/Codigos/Código/020de%20Procedimientos%20Civiles.pdf>

⁶ Véase. Procedimiento de pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social mediante juicio oral en materia familiar. Artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Versión electrónica <http://www.aldf.ciob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>

⁷ Véase. Juicio especial de pérdida de patria potestad para los menores de edad institucionalizados. Artículo 508 A. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit. Versión electrónica disponible en: <http://www.conoresonayarit.mx/media/1134/codigos-procedimientos-civiles-estado-nayarit.pdf>

⁸ Véase. Juicio Especial sobre pérdida de patria potestad. Artículo 732 BIS 1 al 732 BIS 5 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Disponible en versión electrónica en [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo-legislativo/leyes/pdf/CODIGO/020DE%20PROCEDIMIENTOSW\(20CIVILES%20DEL%20ESTADOV020DP/020NUEVO%20LEON.pdf](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo-legislativo/leyes/pdf/CODIGO/020DE%20PROCEDIMIENTOSW(20CIVILES%20DEL%20ESTADOV020DP/020NUEVO%20LEON.pdf).

⁹ Véase. De la Patria Potestad. Artículo 595 BIS. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Versión electrónica disponible en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Sonora5020Codigo/020de/020Procedimientos%20Civiles.pdf>

¹⁰ Véase. Juicio de pérdida de la patria potestad para niñas, niños y adolescentes acogidos por instituciones de asistencia social. Artículo 473 BIS. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Versión electrónica disponible en: <https://www.conciresotamaulipas.00b.mx/LeislacionEstatal/LegislacionVigenteNerCodicio.asp?IdCodigo=103>

¹¹ Véase. Juicio de Pérdida de Patria Potestad de Niñas, Niños o Adolescentes por algún Centro Asistencial Público o Privado. Artículos 842 A al 842 I. Código de Procedimiento Civiles de Yucatán. Versión electrónica disponible en: <http://www.nayucatan.gob.mx/trasparencia/portal/020de/020Procedimientos%20Civiles.pdf>

¹² Véase. Artículo 605 del Código de Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Versión electrónica disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/D12005/pdf/CO2.pdf>.

¹³ Véase. Artículos 547 y 548 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Versión electrónica disponible en: <http://imuerrero.gob.mx/uploads/2016/01/33-Cod-Proc-Civil-364.pdf>.

¹⁴ Véase. Artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Versión electrónica disponible <http://www.eumed.net/librosgratis/2008c/427/Tabasco-/020Codigo/020de/020Procedimientos/020Civiles.pdf> Véase.

En el plano latinoamericano. Colombia cuenta dentro de su Código de Procedimiento Civil, "procesos verbales sumarios", entre los que se encuentran la privación, la suspensión y restablecimiento de la patria potestad.¹⁶ Para el caso de Uruguay, se tramita mediante procedimiento extraordinario que concentra en una sola audiencia la conciliación, la fijación de la litis, pruebas, alegatos y sentencia¹⁷.

Por otro lado, la presente iniciativa señala como vocales de la Junta Multidisciplinaria a los representantes de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México.

De igual forma, se establece la posibilidad de contar con invitados permanentes, para incluir a los actores relevantes que interactúan en todos los procesos relacionados con niñas, niños y adolescentes, transparentando las reintegraciones y las adopciones.

Para el caso de recurrir a la institucionalización de niñas, niños y adolescentes y con el objeto de garantizar el interés superior, la no discriminación y el respeto de sus derechos humanos, para que reciban todos los cuidados que se requieran, se propone que la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, contemple una revisión de carácter documental y otra física de los Centros de Asistencia Social.

Lo anterior permitirá contar con mayores elementos para autorizar el funcionamiento de los lugares que tengan como objeto el acogimiento residencial de niñas, niños y adolescentes, sin cuidados parentales y así, garantizar su desarrollo integral otorgándole al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México la facultad de solicitar documentos adicionales a los ya previstos, además de otorgar plazos para el cumplimiento de las recomendaciones de las visitas de supervisión.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la consideración de esa Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO DECRETA**

ARTICULO PRIMERO. Se **reforman** el primer párrafo y las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 5, las fracciones X y XI de la letra A del artículo 97 y se **adicionan** la fracción XVI Bis al artículo 5, el artículo 94 Bis, la fracción XII a la letra A del artículo 97 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la XVI. ...

¹⁵ Artículos 497 fracción XIII, 594 y 595 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Zacatecas. Versión electrónica disponible en: <http://www.congresozaq.gob.mx/e/todojuridico&cual=102>

¹⁶ Véase. Regulación de la Patria Potestad (Autoridad Parental), tenencia y custodia de menores en Colombia. Versión electrónica disponible en: <https://www.oas.org/diltespiRedulacion> de la patria potestad Colombia.pdf.

¹⁷ Véase. Artículos 346 y 347 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Versión electrónica disponible en: <https://mberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civiluruguay.pdf>.

XVI Bis. Familia Ampliada: Aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afectivo adecuado para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;

XII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVIII. Familia de Acogimiento Pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIX. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de niñas, niños y adolescentes **quienes tienen** parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de México;

XX. Familia Extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XXI. a la XXXIX. ...

Artículo 94 Bis. Los requisitos para ser nombrado titular de las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho o equivalente, debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en el ejercicio de la licenciatura en derecho o equivalente;

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

VI. Acreditar experiencia en temas de derechos de la niñez, adolescencia o la familia.

Artículo 97. ...

A. ...

I. a la IX....

X. El titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

XI. El titular de la Dirección General del Sistema Estatal DIF;

XII. El titular del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.

B. al G. ...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XII del artículo 4, los artículos 13, 14 y 67 y se adiciona la fracción IX Bis al artículo 4, el párrafo segundo al artículo 12, el párrafo segundo al artículo 51 de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue

Artículo 4. ...

I a la IX. ...

IX Bis. Familia Ampliada: Aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afectivo adecuado para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;

X. y XI. ...

XII. Familia Extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado. y los colaterales hasta el cuarto grado:

XIII. a la XXI. ...

Artículo 12. ...

I. a la VIII. ...

El DIFEM podrá auxiliarse del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México a fin de llevar a cabo las visitas de verificación en materia de salud y protección civil.

Artículo 13. Recibida la solicitud, el DIFEM en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comunicará al interesado si se tiene o no por cumplidos los requisitos de carácter documental.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos, el DIFEM otorgará hasta cinco días hábiles para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo se negará el trámite y le será devuelta su documentación.

El DIFEM podrá en cualquier momento solicitar documentos adicionales, que permitan corroborar la atención brindada a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14. Una vez que se cuente con la validación favorable de los documentos, el DIFEM en un plazo no mayor a quince días hábiles, otorgará al interesado la fecha de visita de supervisión.

Tres días hábiles siguientes a la visita, el DIFEM emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 51. ...

I. y II. ...

Se entenderá por hogar provisional, el núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña, niño o adolescente en situación de vulnerabilidad con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral, previa las respectivas valoraciones a efecto de determinar su viabilidad satisfaciendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 67. Para efectos de lo previsto en el presente Título, la Junta Multidisciplinaria estará integrada de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será el Director General del DIFEM.

II. Un Secretario quien será el titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y

III. Un representante del Órgano Interno de Control del DIFEM.

IV. Nueve Vocales:

a) Un representante de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

b) Dos representantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

c) Un representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

d) Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

e) Un representante de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México;

f) Un representante del área médica;

g) Un representante del área psicológica, y

h) Un representante del área de trabajo social.

V. Dos invitados permanentes:

a) El Subdirector de Centros de Asistencia Social, y

b) El Subdirector de Adopciones y Familia de Acogida.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4.204 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. 204. ...

I. a la III. ...

...

Para el caso, de que la familia de origen o extensa no muestre interés en reincorporar a su núcleo familiar al menor, una vez acreditada la investigación realizada por el Ministerio Público y las áreas de psicología y trabajo social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, no serán llamados a juicio más que los padres.

ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan el párrafo segundo al artículo 2.275, el Capítulo X al Título Sexto del Libro Segundo y sus artículos 2.380, 2.381, 2.382, 2.383, 2.384, 2.385, 2.386 y 2.387 y se deroga el artículo 5.66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

El juez velará para que el convenio que se adjunte a la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, sea acorde con el interés superior de los menores e incapaces.

CAPÍTULO X
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE CONCLUSIÓN
DE PATRIA POTESTAD

Procedencia

Artículo 2.380. El procedimiento sumario de conclusión de patria potestad tiene lugar en los supuestos previstos en el artículo 4.223 fracciones VI y VII del Código Civil del Estado de México.

Legitimación

Artículo 2.381. Tienen legitimación para promover el procedimiento sumario de conclusión de patria potestad:

I. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;

II. Las procuradurías de protección municipales en su caso, y

III La familia extensa o ampliada.

Contenido de la demanda

Artículo 2.382. El escrito de demanda deberá contener y acompañar los documentos siguientes:

I. Autoridad ante quien se promueve;

II. Nombre y domicilio del promovente;

III. Nombre y edad de la niña, niño o adolescente cuya conclusión de patria potestad se solicite;

IV. Nombre y domicilio de los padres;

V. Los hechos que dan motivo a la demanda;

VI. En su caso, carpeta de investigación determinada por parte del Ministerio Público;

VII. Acta de nacimiento de la niña, niño o adolescentes que se trate;

VIII. Las pruebas que se consideren necesarias para acreditar los hechos que dieron origen a la demanda;

IX. Las valoraciones de trabajo social y psicología en las que conste que se llevaron a cabo las diligencias necesarias para la búsqueda de alternativas familiares de reintegración y en su caso, la falta de interés por parte de éstos para reincorporar a su núcleo familiar a la niña, niño o adolescente, y

X. Los demás medios de prueba que se estimen pertinentes.

Admisión de la demanda

Artículo 2.383. Presentada la demanda y cumplidos los requisitos, el Juez la admitirá a trámite ordenando citar a los padres de la niña, niño o adolescente, para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda, ofrezcan pruebas y presenten alegatos.

Para el caso de que la persona citada se allane a lo solicitado o confiese expresamente los hechos, el Juez procederá a dictar sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles.

Notificaciones

Artículo 2.384. La citación y la sentencia definitiva serán notificadas de manera personal a las partes, conforme a las reglas de las notificaciones personales.

Las notificaciones subsecuentes en el juicio se practicarán y surtirán sus efectos conforme a las reglas para las no personales.

Notificación por edictos

Artículo 2.385. Si la persona citada no se localiza en el domicilio señalado, no tiene uno fijo o se ignora su paradero, la notificación se hará por edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda, en una sola publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en un periódico de mayor circulación, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la publicación, valorando el Juez solicitar el auxilio de investigación por parte de la policía ministerial o municipal.

Audiencia

Artículo 2.386. Contestada la demanda y transcurrido el término señalado para ello, el Juez señalará día y hora para que en el término de cinco días hábiles tenga verificativo la audiencia en la que proveerá lo conducente a la contestación de demanda, admisión y preparación de pruebas ofrecidas por las partes, el Juez señalará fecha y hora para el desahogo de la audiencia que tenga verificativo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas admitidas, se formularán alegatos y se dictará sentencia atendiendo el interés superior de la niña, niño o adolescente.

En caso de no dictar sentencia en la audiencia por la complejidad del asunto, se citarán a las partes en un plazo de cinco días hábiles para que el Juez dicte sentencia.

En la audiencia se desahogarán las pruebas en presencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las procuradurías de protección municipales en su caso y el Ministerio Público, quienes intervendrán para velar por el interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Supletoriedad

Artículo 2.387. En lo que no se oponga a la naturaleza del presente procedimiento, son aplicables las disposiciones del Libro Quinto de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los requisitos previstos en el artículo 94 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, resultarán aplicables a los nombramientos que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igualo menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

En el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

Toluca de Lerdo. México, a 12 de abril de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77. fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los medios a los cuales la ley confiere aptitud para dar origen al derecho de propiedad, se encuentra la figura de la usucapión, la cual es definida en el Código Civil del Estado de México en los artículos 5.127 y 5.128, como una forma de adquirir la propiedad de bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en la ley, para lo cual se debe acreditar que dicha posesión ha sido en concepto de propietario, de manera pacífica, continua y pública.

Ahora bien, una vez concluidas las etapas del juicio ordinario o sumario de usucapión, la sentencia que declare procedente dicha acción, puede ser apelada por alguna de las partes, sin embargo, cuando no fueren recurridas, o habiéndolo sido no se expresen agravios, se desista el interesado del recurso o los mismos se estimen improcedentes, se tendrá como cosa juzgada constituyendo verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

En ese sentido, el artículo 5.141 del Código de mérito ordena que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Instituto de la Función Registral, exceptuando de dicho trámite a las sentencias que resuelvan la acción de usucapión sobre inmuebles menores de 200 metros cuadrados, los cuales se inscribirán en el Instituto de la Función Registral, sin protocolización ante notario.

No obstante, el propio Código Civil, en el apartado relativo a los documentos registrables, concretamente en su artículo 8.10 señala que solo se registrarán los testimonios de instrumentos notariales, copias certificadas electrónicas, formatos precodificados u otros documentos auténticos, las *resoluciones y providencias judiciales que así lo determinen, así como los demás títulos registrables sobre actos jurídicos de inmatriculación administrativa o que atribuyan o transfieran el dominio de un bien inmueble*, los documentos privados no traslativos de dominio de inmuebles que impliquen actos u operaciones jurídicas reputados válidos bajo esa forma con arreglo a la ley, siempre y cuando se hayan ratificado sus firmas ante Notario Público, o judicialmente y los planes de desarrollo urbano regionales, municipales y de centros de población que contemplen las reservas, usos, destinos y provisiones, siempre y cuando graven, limiten o afecten la propiedad individual.

Cabe mencionar que en materia fiscal, las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, por prescripción positiva están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, así como los

derechos relacionados con los mismos, el cual deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva¹⁸.

Por lo cual, se desprende que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión no requiere un trámite adicional, como lo es la protocolización ante fedatario público, ya que se trata de una resolución jurisdiccional que pone fin a un procedimiento regido bajo las formalidades que la ley establece para otorgar seguridad jurídica de que el título generador del derecho es auténtico.

De ahí que, una vez analizadas las disposiciones jurídicas descritas, así como la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria el 21 de junio de 2017 sobre el Amparo Directo en Revisión 2655/2016². que en su apartado VI. Decisión señala:

"Agotado el tema sobre la inconstitucionalidad de normas planteada y en virtud de que ésta se encuentra íntimamente ligada al acto reclamado, por tratarse de la revisión de un juicio de amparo directo, ha lugar a revocar la sentencia impugnada y devolver los autos al tribunal colegiado para que, partiendo de la base de que el numeral 5.141 del Código Civil para el Estado de México. en la parte que exige la protocolización ante Notario Público de la sentencia que declara la usucapión, es inconstitucional, resuelva lo que corresponda en el plano de legalidad"...

Por lo expuesto, se estima pertinente y oportuno proponer la modificación normativa consecuente para que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión sea considerada como título de propiedad y se inscriba en el Instituto de la Función Registral del Estado de México sin protocolización ante notario.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la consideración de esa Legislatura la presente Iniciativa de Decreto por el, que se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México.

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Sentencia que declara la usucapión

Articuló 5.141. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión se inscribirá en el Instituto de la Función Registral.

Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

¹⁸ Artículos 114 y 116 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion/edomex.gob.mx/files/files/pdf/coddyigroodvig007.pdf>

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciocho.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

***REA**

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”

Toluca de Lerdo. México, a 12 de abril de 2018.

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diseño de políticas públicas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del ambiente en armonía con los sistemas de producción que permitan el crecimiento económico de la Entidad, sin comprometer los recursos naturales de las futuras generaciones, es una constante que debe ser evaluada para mejorar las expectativas de vida de los mexicanos.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su Pilar Territorial: Estado de México Ordenado, Sustentable y Resiliente, establece que es responsabilidad gubernamental vigilar que se preserven los servicios que el medio ambiente brinda en soporte al desarrollo de las actividades humanas, en particular la recarga natural de los mantos acuíferos, el control de la erosión de suelos y las emisiones contaminantes, el manejo correcto de residuos sólidos y la promoción de la producción y el consumo de bienes y servicios sustentables en el Estado de México, en un entorno de ciudades y comunidades resilientes y sostenibles tanto en el ámbito urbano como en el rural.

Durante las últimas décadas, la atención a la problemática ambiental se ha comenzado a presentar en las agendas de gobierno como una prioridad en las políticas gubernamentales de la mayoría de las naciones. La protección y mejoramiento del ambiente incide en el bienestar de las personas y en el desarrollo de las sociedades y es un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos como advierte la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

El quinto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho, así como que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En el mismo sentido, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que el desarrollo del Estado se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, que las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental, determinando además que la legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

El marco constitucional, establece las bases para que las autoridades de los órdenes estatal y municipal, conserven, protejan y mejoren los recursos naturales de la entidad; de manera específica, los 125 municipios conformantes del territorio mexiquense cuentan con el fundamento constitucional y legal para actuar de manera autónoma y responsable en el manejo de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial generados por su población, así como cumplir en tiempo y forma con los lineamientos, determinados en la normatividad vigente, Leyes Generales, Estatales, Normas Oficiales Mexicanas y otras aplicables y cuyo incumplimiento es sancionado tanto administrativa, como económicamente por las autoridades competentes, dependiendo de las afectaciones que se produzcan.

En ese sentido, la actualización de las disposiciones normativas que regulan la interacción del hombre con la naturaleza y sus ecosistemas, para la protección, restauración y aprovechamiento racional del medio ambiente, constituyen una de las principales prioridades del Gobierno del Estado de México.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los países que la suscribieron, entre ellos México, y será la guía de referencia para el trabajo de la institución en pos de esta visión durante los próximos 15 años, el Plan de Desarrollo del Estado de México, está alineado a los objetivos de la Agenda.

El conocimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible asociados a esta Agenda ayuda a evaluar el punto de partida de los países de la región y a analizar y formular los medios para alcanzar esta nueva visión del desarrollo sostenible, que se expresó de manera colectiva y quedó plasmada en la Agenda 2030.

El Objetivo 11 Ciudades y Comunidades Sostenibles: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles pretende que las ciudades provean oportunidades, con acceso a servicios básicos, energía, vivienda, transporte y más facilidades para todos. De acuerdo a la Organización de Naciones Unidas, la recolección y la gestión seguras de los desechos sólidos constituyen uno de los servicios ambientales urbanos más cruciales. Los desechos sólidos que no se recogen bloquean los desagües, causan inundaciones y pueden dar lugar a la propagación de enfermedades transmitidas por el agua.¹

Así, del análisis del sistema regulatorio en materia de medio ambiente. en relación con algunos factores que fortalecerían su protección, preservación, restauración y aprovechamiento a partir del principio de sustentabilidad, se desprende la necesidad de reformar el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México.

La modificación que se propone, tiene como objetivo el cuidado del medio ambiente y con ello incidir en el fortalecimiento del derecho a la salud de los habitantes del Estado de México, mediante el establecimiento de regiones ambientales para la atención a la problemática del cuidado a la naturaleza, atendiendo a las particularidades geográficas, sociales y culturales de las distintas regiones del Estado de México.

Con esto, se pretende sentar las bases para consolidar la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, a través de la coordinación intergubernamental y el apoyo a los 125 municipios de la entidad, por medio de acciones de fortalecimiento institucional, apegado a un proceso continuo de planeación, operación, monitoreo y ajuste dinámico, en las administraciones municipales e institucionales mejoren el manejo integral de los mismos.

Para ello, se propone el establecimiento de Centros Integrales de Residuos de carácter regional y la organización estratégica de los municipios por regiones ambientales, para que éstos dispongan en estos centros autorizados por el Ejecutivo del Estado en la región a la que pertenecen, reduciendo con ello los impactos negativos al ambiente, que pudieran derivar del traslado y disposición final.

Para tal efecto, el Ejecutivo podrá organizar a los municipios por regiones de forma estratégica, y firmará con él o aquellos municipios que integren una región, los convenios para la coordinación en materia de manejo integral de residuos en las regiones ambientales que para el efecto se delimiten.

Lo anterior, con la finalidad de que los residuos no sean depositados en tiraderos a cielo abierto o sitios controlados que no cumplen con Leyes Generales, Estatales, Normas Oficiales Mexicanas y otras aplicables, y que dicho depósito sea sustentable y equilibrado a nivel Estatal entre los Centros Integrales de Residuos, velando por el interés superior del bienestar y la salud de los habitantes del territorio del Estado de México.

La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos por parte de los municipios de la entidad, se encuentra rebasada por los mismos instrumentos legales, capacidad económica, organización administrativa, recursos financieros y participación ciudadana, siendo el manejo de los residuos sólidos urbanos uno de los eslabones más sensibles que vinculan a la población con las autoridades municipales, ya que la menor falla en el servicio público ocasiona severas críticas, daños a la salud y el deterioro del medio ambiente.

En el marco de lo anterior, el Estado de México cuenta con la siguiente distribución de sitios de disposición final:

- 19 rellenos sanitarios;
- 13 sitios controlados;
- 52 sitios no controlados, y
- 2 sitios foráneos a los que se envían residuos sólidos urbanos a la Ciudad de México y Querétaro.

De lo anterior, más del 70% de la infraestructura para destino final de los residuos sólidos urbanos se dispone en tiraderos a cielo abierto o sitios controlados que no cumplen con Leyes Generales, Estatales, Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones aplicables, generándose en promedio de manera diaria en el territorio mexiquense un total de 24,687 toneladas de estos residuos, por lo que el principal objetivo de esta iniciativa es la de distinguir claramente entre gestión y manejo de los residuos sólidos urbanos y gestión integral de los residuos.

El manejo de los residuos sólidos se refiere tradicionalmente a las actividades de generación, almacenamiento y procesamiento en origen, recolección, transferencia y transporte, separación, procesamiento y transformación, así como disposición. La gestión integral de los residuos, en cambio, incluye tanto equipamiento como actividades administrativas (capacitación de personal y fortalecimiento institucional), financieras, legales, de planeación y de ingeniería, así como la participación ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto.

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social o la protección al ambiente lo hagan necesarios.

Tratándose de la protección al ambiente, el Ejecutivo del Estado podrá establecer Regiones Ambientales y Centros Integrales de Residuos en cada región y coordinarse en esta materia

con los municipios, a través de los convenios respectivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, asimismo, podrán asociarse para concesionar los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio. Cuando trascienda el periodo constitucional del Ayuntamiento se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil dieciocho.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

Palacio del Poder Ejecutivo, Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciocho.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

Toluca de Lerdo, México a 12 de abril de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México y Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres es una de las principales tareas del Gobierno del Estado de México, por lo que, de manera permanente impulsa políticas públicas, programas, planes y acciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. En ese sentido, institucionalizar una política pública transversal con perspectiva de género en el Gobierno del Estado de México, es un deber para la consecución de dichos objetivos, máxime cuando se encuentra señalado por instrumentos jurídicos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, entre otros de carácter nacional, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres. sus reglamentos, Programa de Cultura Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, entre otros, en el ámbito estatal, tienen como propósito alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas y en un contexto de democracia participativa, incorporando políticas de igualdad de género en los tres órdenes de gobierno, en el afán de fortalecer las capacidades institucionales en la materia.

Por lo que, para dar cumplimiento a dichos instrumentos normativos y emprender acciones que favorezcan la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables y coincidir en todos los ámbitos de forma transversal e integral, así como atender a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para 11 municipios del Estado de México, resulta pertinente y oportuno realizar adecuaciones legislativas que impulsen la creación de una entidad institucional que permita visibilizar a las mujeres en los diferentes ámbitos, protegiendo y respetando sus derechos humanos, cuya principal característica sea la generación de acciones y servicios desde una perspectiva de género, que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que promueva la igualdad y la eliminación de la discriminación, a fin de transformar los patrones socioculturales para lograr que las mujeres gocen de plena de igualdad y no violencia en el territorio mexiquense.

En este sentido, la presente Iniciativa plantea las bases legales para la creación de las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia al interior de las dependencias del Ejecutivo Estatal y sus organismos auxiliares, de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos y los Municipios del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno, en observancia de los instrumentos legales estatales, nacionales e internacionales.

Con lo anterior, se reforzará en mayor medida el respeto y salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres, con el firme propósito de alcanzar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicar la violencia de género en todos los sectores de la población mexicana.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, para que, de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el primer y segundo párrafo, del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberán conducir sus actividades bajo el principio de igualdad de género, en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno.

Asimismo, promoverán que sus planes, programas y acciones, sean realizados con perspectiva de género **y crearán Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, adscritas orgánicamente a la persona titular de la dependencia u organismo auxiliar correspondiente.**

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 53 y se adiciona la fracción XXVI Bis al artículo 40 y la fracción X Bis al artículo 54, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

I. a la XXVI. ...

XXVI Bis. Crear Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia al interior de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus organismos auxiliares, en términos de lo previsto en el Capítulo Noveno Bis la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, y

XXVII. ...

Artículo 53.-...

...

II. Crear una instancia que institucionalice, en el Poder Judicial, la perspectiva de género; impulsar la especialización en violencia de género contra las mujeres, en Derechos Humanos de las mujeres y en la materia de esta Ley al personal del poder judicial encargado de la impartición de justicia, **observando en lo conducente, lo previsto en el Capítulo Noveno Bis de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México;**

III. a la V. ...

Artículo 54.- ...

I a la X. ...

X Bis. Crear Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, en términos de lo previsto en el Capítulo Noveno Bis la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México;

XI. a la XVIII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el **CAPÍTULO NOVENO BIS denominado DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA** y los artículos 34 Bis y 34 Ter, de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO NOVENO BIS
DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA

Artículo 34 Bis.- Las dependencias del Ejecutivo, sus organismos auxiliares, los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios crearán Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, mediante criterios transversales, que tengan por objeto generar acciones con perspectiva de género, garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, su empoderamiento y la eliminación de la discriminación.

Artículo 34 Ter.- Son atribuciones de las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, las siguientes:

- I. Promover que sus planes, programas y acciones sean realizados con perspectiva de género;
- II. Generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, el empoderamiento de las mujeres, el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la discriminación;
- III. Dar cumplimiento a los instrumentos internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos garantizando en todo momento la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia.
- IV. Coadyuvar en la elaboración de sus presupuestos con perspectiva de género, con la finalidad de incorporar acciones relacionadas con la materia;
- V. Informar periódicamente, en el marco del Sistema Estatal, los resultados de la ejecución de sus planes y programas, con el propósito de integrar y rendir el informe anual correspondiente;
- VI. Ser el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual, y
- VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios, crearán las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia con base a la suficiencia presupuestal correspondiente.

CUARTO. Las autoridades estatales y municipales realizarán las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciocho.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del estado de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA

Toluca de Lerdo, México, a 19 de abril de 2018.

DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 51 Fracción II, 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 Fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, quien suscribe **Diputada Tanya Rellstab Carreto**, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 52, las fracciones II, III y XVI y el último párrafo del artículo 53, la fracción XXI del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización del Estado de México, a fin de fortalecer la función de los síndicos municipales**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre; y que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Los síndicos son garantes de los intereses municipales tanto al interior de la Administración Municipal como de cara a la sociedad.

Su responsabilidad es vigilar que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones mediante la implementación de acciones de control y evaluación; además de velar por la correcta aplicación de los recursos municipales. A demás, son representantes jurídicos, depende el buen manejo de los asuntos legales de los integrantes del cabildo, tanto con particulares como con otros niveles y estructuras de gobierno.

De igual forma realizan la función de Contraloría Interna, que conlleva una gran responsabilidad. Actualmente no existe un equilibrio legislativo contumaz entre las atribuciones y las responsabilidades en la figura del Síndico Municipal, por lo que se hace necesario que los Síndicos Municipales cuenten con mayores herramientas para que su trabajo, traducido en recomendaciones a la autoridad Administrativa Municipal, tenga la fuerza suficiente para que dichas resoluciones tengan carácter de obligatorio para su cumplimiento.

Se debe facultar correctamente a los Síndicos Municipales, debiendo armonizarse y actualizarse la legislación aplicable, ya que actualmente la función que realiza el Síndico Municipal se encuentra duplicada con la de otras dependencia e instancias del mismo Gobierno Municipal, lo cual legalmente nos impide dar equilibrio en un sistema de frenos y contrapesos de todo sistema político democrático.

La inspección de la hacienda Pública Municipal compete a los ayuntamientos, por conducto de los Síndicos, por lo que nos corresponde verificar la correspondencia entre una asignación de recursos y un correcto ejercicio de los mismos.

En esta tesitura, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es el ordenamiento que regula, en varios artículos, las atribuciones que desempeñarán los síndicos y para reforzar la función de vigilancia sobre la hacienda municipal es necesario que la legislación cuente con plazos para que puedan revisar los documentos que tienen que firmar y en su caso, asentar las observaciones que hubiere.

Cabe señalar que la reforma del 30 de octubre de 2012, al ordenamiento en cita, en su exposición de motivos señaló que el quehacer de los síndicos, como representantes legales de los ayuntamientos, se había incrementado en forma importante en el número de asuntos jurídicos de índole civil, administrativo y laboral y resultaba conveniente que la representación jurídica de los ayuntamientos pasara al presidente Municipal. Por ello, resulta importante que las facultades que quedaron para los síndicos sean compatibles con las del tesorero, en la revisión entre otros actos administrativos, de la cuenta pública.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a esta Legislatura del Estado de México, de considerar procedente la presente iniciativa, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA TANYA RELLSTAB CARRETO.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 52, las fracciones II, III y XVI y el último párrafo del artículo 53, la fracción XXI del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán juntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos. **Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Síndicos contarán con el personal y los recursos materiales necesarios.**

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. ...

...

II. Revisar **y en su caso realizar las observaciones a los cortes de caja de la tesorería municipal que le sean remitidos de forma mensual.**

III. Revisar **que los gastos se hagan llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.**

IV a la XV. ...

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero **dentro de los primeros cinco días hábiles del mes**, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

XVII. Substanciar los procedimientos arbitral y administrativo de aplicación de sanciones de conformidad con la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México.

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

...

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XVII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

Los síndicos municipales deberán acreditar las gestiones necesarias, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, respecto de la aplicación del gasto público que ejerza el presidente municipal, tesorero o cualquier otro servidor público que reciba o administre recursos públicos de la hacienda pública municipal y su patrimonio.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I a la XX. ...

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos **en el plazo establecido**, según sea el caso, el informe

mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Al tesorero municipal se le podrá iniciar el procedimiento administrativo que corresponda, en términos de la legislación de responsabilidades aplicable, en caso de que omita entregar el informe correspondiente.

XXII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 48.- La cuenta pública y los informes mensuales de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, el tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan al respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados que deban firmarlos para su revisión y, en su caso, anotar las observaciones. Los informes mensuales que no firman los Síndicos, también recibirán la documentación comprobatoria para su revisión.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva. Los documentos serán remitidos **por la tesorería a los Síndicos, quienes los devolverán una vez realizada su revisión, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.**

El tesorero municipal debe otorgar a los firmantes y a los Síndicos las facilidades necesarias para la revisión de los documentos; en caso de omisión, se le podrá iniciar el procedimiento administrativo que corresponda, en términos de la legislación de responsabilidades aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Dado en el palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los__ días del mes de _____del año dos mil dieciocho.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de abril de 2018.

DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28, fracción I, y 81, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento, la que suscribe, Josefina Aide Flores Delgado, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a su elevada consideración Proposición con Punto de Acuerdo para Exhortar respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de México, a efecto de que tome las medidas pertinentes de orientación e información al personal de salud para evitar la violencia obstétrica en los centros de salud y hospitales bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad en las mujeres ha sido símbolo de regulación en casi todas las culturas a lo largo de la historia; por medio de diferentes mecanismos, diseñados con el único fin de fijar los procedimientos a seguir, como reglas de higiene, metodología específica y tratamiento.

Hacer énfasis en el derecho a la vida de la madre no se puede separar del derecho a la salud. Gracias a eso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) enlista diferentes derechos para enfrentar la problemática en torno a la violencia obstétrica:

- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a no recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Derecho a estar libre de discriminación.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece a la salud como un derecho, ya que a la letra dispone: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.¹⁹

De igual manera, en materia de salud a nivel federal, la Ley General de Salud establece en su artículo 1 que: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece las bases y modalidades para el acceso de los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general”.²⁰

Las ciencias de la salud comparten con el resto de las ciencias su propósito de control sobre los procesos naturales. Gracias a estos procesos existen grandes avances en la cesárea o parto; en ocasiones los hace retroceder y caer en un carácter negativo y muchas veces derivan en situación de violencia para las mujeres. Es de importancia destacar que en la actualidad los procesos de la medicina son mecánicos y unilaterales; sin embargo, los procesos de medicalización del parto siguen aún vigentes, ya que no se ha logrado tener en cuenta las particularidades de los sujetos sobre los cuales actúa esta ciencia.

La violencia obstétrica es una consecuencia casi inevitable de la aplicación del paradigma médico vigente en casi todos los países. Este tipo de violencia se expresa en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto.

Con relación a lo anterior, la violencia obstétrica se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud cuando se daña o denigra a la mujer durante el embarazo, el parto, post parto o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos mediante tratos crueles,

¹⁹ Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Artículo 1 de la Ley General de Salud.

inhumanos o degradantes, así lo establece el artículo 27Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Cabe señalar que el ordenamiento en cita, cuenta con un listado en el artículo 27 Ter, en el que se consideraran actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, entre los que destacan:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

La violencia obstétrica es un claro ejemplo de la violación de los derechos humanos, tales como: violencia de género, el derecho a la salud, derecho a la privacidad e intimidad y derecho a la información y a la toma de decisiones libres e informadas sobre la salud.

Por ello, resulta importante realizar este exhorto a la Secretaría de Salud de nuestra entidad, a efecto de darle seguimiento a la prevención de la violencia obstétrica.

ATENTAMENTE

Dip. Josefina Aide Flores Delgado

DECRETO NÚMERO: _____
LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Salud del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, tome las medidas pertinentes de orientación e información al personal de salud, a fin de evitar la violencia obstétrica en los centros de salud y hospitales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil dieciocho.

Toluca, México a 19 de abril de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, la que suscribe, Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 69 y reforma el artículo 81 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Diccionario jurídico mexicano, establece que debe entenderse al proceso legislativo como “la serie ordenada de actos que realizan los órganos del gobierno facultados para ello, a fin de elaborar, aprobar y expedir una ley o decreto”. Estos actos realizados por los órganos de gobierno -en este caso locales- se encuentra fundamentados y regulados por diversos ordenamientos jurídicos, principalmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Todas las normas establecidas dentro de los cuerpos normativos que reglamentan el actuar legislativo han surgido por la necesidad de regulación de diversos aspectos, emanando de numerosas fuentes que dan origen a todas estas disposiciones.

Existen un sin fin de fuentes de derecho y por ende, un sin fin de clasificaciones; sin embargo y como fundamento de la presente iniciativa, debemos observar como una fuente primordial dentro de estas clasificaciones a la costumbre.

Siendo clasificadas a las fuentes como directas e indirectas, sabemos que las directas, son las que contienen en sí mismas a la norma jurídica, las cuales son reducidas a dos: la ley y la costumbre. De la clasificación de fuentes externas e internas, se conoce que la ley, la costumbre y la tradición, se encuentran dentro de esta clasificación. Las fuentes de hecho y fuentes-acto, también contienen dentro de sí a la costumbre; siendo las fuentes de hecho aquellas que constatan un hecho jurídico preexistente, es decir, la costumbre; y observando una vez más las clasificaciones existentes y quizá de las más conocidas, encontramos las escritas y no escritas, siendo estas últimas donde localizamos nuevamente a la costumbre.

El proceso legislativo se encuentra regulado además del derecho objetivo, por una serie de principios, los cuales tienen también una naturaleza consuetudinaria; dentro de estos principios se encuentran los precedentes, las prácticas parlamentarias, los usos y la costumbre.

La práctica parlamentaria ha surgido de la costumbre como una situación de hecho, meramente informal, sin estar escrita, sin forma, materializada de manera verbal, mediante acuerdos llevados a cabo por los legisladores, que sin estar debidamente reguladas, se han mantenido por mucho tiempo antes de ser norma escrita, o en ocasiones sin llegar a serlo; pero que, dada su trascendencia, se han vuelto el precedente más importante de los reglamentos.

Atienden, al invariable movimiento y la actualización constante que se presenta dentro del proceder de los legisladores, teniendo como objetivo -entre otros- la erradicación de lagunas, o detectar y eliminar aquellas normas obsoletas que suelen perder su eficacia.

Estas modificaciones dentro de los ordenamientos jurídicos obedecen al constante cambio de escenarios políticos, económicos, culturales y sociales.

Anteriormente, derivado de las prácticas parlamentarias, se estableció la lectura de los proyectos de ley o decretos, así como dictámenes, esto con la intención de dar a conocer públicamente el contenido de los documentos que se presentaban ante el pleno, esto debido a la falta de medios para dar a conocer los trabajos legislativos.

En la actualidad existe una mayor apertura de la información, tanto en medios electrónicos como en medios impresos; de tal suerte, que al establecer la dispensa de lectura, no se eliminan derechos como el acceso a la información pública o a la transparencia.

La práctica parlamentaria surgió al tiempo en que surge el congreso; es nutrida principalmente del elemento consuetudinario; busca el reconocimiento de los usos y costumbres; es en la mayoría de ocasiones el producto de acuerdos formulados por los grupos parlamentarios, que si bien surgen con carácter informal por no estar contenidas en una norma, con el paso del tiempo adquieren formalidad convirtiéndose en normas de conducta de carácter jurídico y formal.

En este tenor de ideas y al observar las sesiones, se puede apreciar que la dispensa de lectura de los proyectos de ley o decretos, y dictámenes, se ha convertido en una práctica recurrente, utilizada para dar mayor dinamismo al curso de la sesión, pretendiendo obtener una economía procesal, la cual brinde al procesos legislativo una mayor eficacia y eficiencia. De tal forma que la presente iniciativa pretende darle naturaleza formal y jurídica a un conducta consuetudinaria.

Es en mérito de lo anterior que someto a la consideración de la presente Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 69 y reforma el artículo 81 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para que, de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. Itzel Alexandra Contreras Juárez

Dip. Osvaldo Estrada Dorantes

Dip. Norma Elizabeth Herrera Manrique

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Miguel Morales Casasola

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Gabriela Urban Zúñiga

DECRETO NÚMERO
LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:

PRIMERO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 69 y se reforma el artículo 81 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para quedar en los siguientes términos:

Artículo 69.- Las iniciativas que no provengan de los diputados, serán leídas por uno de los secretarios, sin perjuicio de que puedan darle lectura los dos, o incluso los prosecretarios, siempre que sea recomendable por la extensión de aquéllas.

Se dará lectura a un documento síntesis de las iniciativas presentadas ante el pleno, salvo disposición expresa en otro sentido.

Artículo 81.- El diputado encargado de presentar el dictamen a consideración de la Asamblea, le dará lectura únicamente, a la parte introductoria, los antecedentes, y a los puntos resolutivos; y en su caso también a las modificaciones que hubiese tenido el proyecto de ley o decreto; concluida la misma, el Presidente de la Legislatura lo someterá a discusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO: Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de del año dos mil dieciocho.

Toluca, México, jueves 19 de abril de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Miguel Morales Casasola, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en materia de divorcio, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El matrimonio es la institución en la que dos personas deciden unirse con la finalidad de llevar una vida en común, adquiriendo derechos y obligaciones de manera recíproca. El divorcio, tiene como finalidad que cuando en la vida común que llevan los cónyuges ya no la consideran adecuada y no existe la voluntad de las partes, pueda promoverse la disolución del vínculo matrimonial a efecto de terminar esa vida en común, así como los derechos recíprocos inherentes al matrimonio dejando a las personas en capacidad de contraer un nuevo matrimonio.

En la historia del matrimonio en nuestro país, no se permitió su disolución sino hasta la reforma al artículo 23 en su fracción IX, de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, como una de las Leyes de Reforma que adicionó a la Constitución de 1857, y constituyó al matrimonio desde la perspectiva del Estado Laico.

No obstante estas reformas, en la época del Presidente Benito Juárez únicamente se permitió la separación de cuerpos, pero aún no nació la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial. Es hasta las reformas promulgadas por Venustiano Carranza, en que surge la figura de divorcio con la exigencia de que el matrimonio debía tener por lo menos tres años de haberse celebrado, o bien, en cualquier tiempo cuando hubieran existido faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia, permitiendo que, con esta separación, los divorciantes quedaban en posibilidad de contraer nuevas nupcias.

Es hasta en 1928, con el Código Civil del Distrito Federal en que surge la figura de divorcio necesario, para lo cual se reformaron las causales de divorcio y adicionaron otras más, sin embargo, ya en el presente siglo esta figura quedó derogada en esa entidad, dando paso a lo que actualmente es el Divorcio Incausado o divorcio exprés.

En nuestro Estado, mediante el decreto número 442, publicado el tres de mayo de dos mil doce, la LVII Legislatura del Estado de México, consideró incluir como forma de disolución del vínculo matrimonial la figura de “Divorcio Incausado”, derogando de esta forma el “Divorcio Necesario”, para el cual, era necesaria la acreditación de las causales contenidas en el artículo 4.90 vigente hasta ese momento, del Código Civil de esta entidad.

Esta figura surge en el Estado de México ante la necesidad de reconocer que: “Debe privilegiarse la libertad de la voluntad de la persona, mediante el establecimiento de un procedimiento específico para la procedencia del divorcio sin causa y dejando a salvo los derechos previstos en la ley, cuyos alcances habrán de determinarse con independencia de la disolución del vínculo matrimonial, por parte del órgano jurisdiccional al velar por la justicia, al fijar las responsabilidades derivadas de la unión que se disuelve, así como las obligaciones para con los hijos y el régimen de convivencia.”²¹

²¹ Exposición de motivos de la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, formulada por el titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas. Decreto 442 del 3 de mayo de 2012.

De esta forma, se llevó a cabo la derogación del divorcio necesario en nuestro Código Civil y se incorporó el divorcio incausado, eliminando de esta forma la necesidad de que en cada litigio se debía invocar y acreditar alguna de las causales de separación reconocidas en el Código Civil del Estado de México, lo cual creaba afectaciones físicas, económicas y emocionales a los divorciantes al tener que enfrentarse en una contienda judicial, aunado al tiempo necesario para agotar el proceso judicial. En muchos de los casos la afectación no involucraba únicamente a los divorciantes, sino que esta molestia se transmitía a la familia al ser necesaria la intervención de sus miembros para rendir su testimonio con el fin de acreditar las causales de divorcio, propiciando conflictos entre parientes.

Actualmente en el Código Civil del Estado de México, se contemplan las figuras de divorcios incausado, voluntario, notarial y administrativo, en el caso de la primera de estas figuras jurídicas, es innecesaria la voluntad unánime de los cónyuges para la disolución del matrimonio. En el caso de los divorcios incausado y voluntario deben promoverse ante el juez de lo familiar competente.

El divorcio voluntario, tiene como procedimiento básicamente una solicitud que deben firmar ambos cónyuges, así como la presentación del convenio respectivo a que hace mención el Código Civil del Estado de México, sin embargo, para el caso de que ya tramitado un proceso de esta naturaleza y alguno de los cónyuges ya no tenga la voluntad de disolver su matrimonio, con el simple hecho de no presentarse a las audiencias de avenencia es más que suficiente para dar por concluido el procedimiento. De esta forma, ya no es posible continuar con el divorcio debido a la falta de voluntad de un cónyuge, no obstante que el otro tenga la intención firme de terminar su matrimonio.

Para estos casos, el cónyuge que continúa con la voluntad de disolver el vínculo matrimonial, deberá iniciar un nuevo juicio por la vía del divorcio incausado, con los gastos humanos y materiales que implica, no únicamente para el interesado, sino también para el erario y recurso humano que esto implica para el Poder Judicial de nuestra entidad, ya que deberá recaer un nuevo acuerdo de admisión y cumplimentar la notificación al cónyuge demandado, entre otros actos jurisdiccionales.

Este Grupo Parlamentario, ante esta situación propone con la presente iniciativa que en el caso de un divorcio voluntario, y ante la inasistencia de uno de los cónyuges o su negativa al divorcio, el divorciante que continúe firme en su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, pueda cambiar de vía en el mismo juicio voluntario al de divorcio incausado, en los términos que se expresan en el proyecto de decreto que es agregado en la presente iniciativa.

De esta manera, se es consecuente con la figura de divorcio que regula el Código Civil de nuestra entidad, así como una mayor eficacia procesal, ahorrando recursos tanto humanos como financieros al interesado y al Poder Judicial del Estado de México.

Es en mérito de lo antes dispuesto que se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto para que, de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Miguel Morales Casasola

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. Itzel Alexandra Contreras Juárez

Dip. Osvaldo Estrada Dorantes

Dip. Norma Elizabeth Herrera Manrique

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Gabriela Urban Zúñiga

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2.281, 2.376 en sus primeros párrafos; 2.377, último párrafo; se adiciona un tercer párrafo al 2.281; y se deroga el último párrafo del 2.376, del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Inasistencia de las partes

Artículo 2.281.- Cuando, sin causa justificada, ambos cónyuges no asistan a la audiencia, se declarará concluido el procedimiento.

...

Cuando, sin causa justificada, un cónyuge no asista a la audiencia, o asistiendo uno de ellos continúe con su pretensión de divorciarse, el procedimiento de divorcio continuará en términos del artículo 2.376.

Artículo 2.376.- En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

...

Derogado

Falta de consenso en el convenio

Artículo 2.377.- ...

...

Se dejarán a salvo los derechos de los divorciantes para que, por la vía incidental formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes. Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opondan defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil dieciocho.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de Abril de 2018

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y a nombre del mismo, presento la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que **se Reforman y Adicionan diversas disposiciones legales, todas de la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De México, con el propósito de garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes salvaguardando su interés superior**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho es progresivo, y está condenado a permanecer en una constante e interminable persecución de lo que sucede en la realidad social, la tarea del Derecho es ponerse a la par de la realidad social, y no al revés.

El siglo XX marcó el auge de la doctrina de los derechos humanos, considerándose estos como fundamento un sistema político y social basado en el desarrollo de todas las personas, sin discriminación. Hoy en día se concibe a los derechos humanos como elemento esencial de cualquier sistema democrático.²²

El interés superior de niño es un principio que desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional, recogido expresamente en disposiciones internas como un principio rector de los derechos de niño y ha sido derivado del texto del artículo 4º constitucional.

La idea de que el interés superior del niño es un principio normativo implícito en la regulación constitucional de los derechos de los menores ha sido apoyada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que “en términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º, 2º, 3º, 6º y demás relativos de la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, de aplicación federal, y por tanto los tribunales federales y estatales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a estos, porque la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas considerar aspectos tales como garantizar y proteger su desarrollo, el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los ordenes relativos a la vida del niño, niña y adolescente, de conformidad con lo establecido en el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, el texto Constitucional y las leyes de los Niños Niñas y Adolescentes.

El Comité para los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con sede en Ginebra, ha señalado que el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a ellos y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos como promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.

El interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No solo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas, por tanto, constituye un mandato de observancia general para todas las autoridades involucradas en un asunto de tal naturaleza.

²² Cillero Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, consultado el 9 de abril de 2015, http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf

Por lo anterior, es importante recalcar que la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, está encomendada a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y de conformidad con diversos principios que la propia Carta Magna establece.

Luego entonces, el reconocimiento de los derechos de niños y adolescentes se debe garantizar en todo momento, de manera respetuosa y sin discriminación alguna. Las necesidades de niños y adolescentes como sujetos de derechos se convierten en derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, los cuales se deben reconocer, proteger y garantizar conforme a su edad y desarrollo.

Su protección integral debe respetar una serie de principios como el interés superior de la niñez, es una consideración primordial que atenderán, en todas las medidas que toman, las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

En todos los ámbitos existe la responsabilidad de proteger los derechos de niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, así como instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de la ley.

Lo anterior atiende a un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos Humanos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño.²³

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses. Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial²⁴ y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁵

Por lo que México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Con esta iniciativa, además de emplear un carácter tuitivo, se podrá constituir un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Considerando la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas²⁶.

²³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/ GC/141, 29 DE MAYO DE 2013, párrafo 39.

²⁴ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁵ Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶ Tesis aislada 1ª. LXXXII/2015 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Febrero de 2015, p. 1398.

Además seguiremos construyendo y fortaleciendo el andamiaje normativo para guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta honorable Soberanía popular, para su análisis, discusión la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

A T E N T A M E N T E

Dip. Néstor Miguel Persil Aldana

DECRETO No _____

LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3º en sus fracciones III y V, adicionando dos párrafos en el presente artículo, se hace la reforma del artículo 4º y la adición del artículo 7º Bis. y 7º Ter., todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en los términos siguientes:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Objeto y Principios Rectores

Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:

I al II....

III. Diseñar políticas públicas **y programas de gobierno con perspectiva de derechos humanos en su diseño e instrumentación** con un enfoque integral, **transversal**, progresista e incluyente para contribuir en la adecuada formación física, psicológica, económica, social, educativa, cultural, recreativa, ambiental y cívica de las niñas, niños y adolescentes.

IV....

V. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, **legislación y compromisos derivados de tratados internacionales** en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

VI....

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

El Poder Ejecutivo Estatal, la Legislatura del Estado establecerán en el presupuesto de egresos los recursos suficientes que permitan dar cumplimiento a la totalidad de las acciones establecidas por la presente Ley y los ayuntamientos harán lo propio en sus respectivos presupuestos.

Artículo 4. El Estado de México y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Artículo 7. ...

I a la XIV....

Artículo 7 Bis. Las Leyes en el Estado de México deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 7 Ter. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de la Ley General y esta Ley.

A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General y esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de la Ley general y esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

“Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días del mes de dos mil dieciocho”.

Toluca, Estado de México, a 19 de abril de 2018.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S**

DIPUTADA ANDREA HINOJOSA PÉREZ, en mí carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, en ejercicio de los derechos que me otorgan los artículos 51, fracción II, 55, 57, 61, fracciones I, XXXVI y XLIV, y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción IV, 41, fracción II, 51, 55, fracción VII, 62, fracción XIII, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y, 68, 70, 72 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por este conducto, me permito presentar Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversos ordenamientos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el propósito de incluir facultades y obligaciones tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo, para con ello garantizar la participación de la administración estatal y de los municipios, en la implementación y evaluación de acciones para el desarrollo sostenible de nuestra Entidad, lo que hacemos en base a la siguiente:

Exposición de Motivos²⁷

En la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, realizada en Nueva York, el 25 de septiembre de 2015, con la asistencia de más de 150 líderes mundiales, fue aprobado el documento “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, que contiene 17 objetivos y 169 metas con los propósitos fundamentales de poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, así como hacer frente al cambio climático, lo que sin duda alguna sólo puede cumplirse mediante la creación de instituciones u órganos adecuados, debidamente coordinados. El reto es grande porque involucra a 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, pero además, en el caso de México involucra 32 Estados y desde luego sus respectivos municipios o alcaldías.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), son mecanismos que permitirán el consenso social en la búsqueda de soluciones a problemas, pero además, y tal vez sea lo más rescatable, su implementación propiciara la cooperación y suma de esfuerzos en el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos. Los objetivos que contiene la agenda 2030, son de suma importancia porque se consideran principales en una línea de primera acción que deben cumplir con las metas establecidas, por tratarse de la protección de derechos humanos elementales que inciden en las causas estructurales de la pobreza, combaten las desigualdades y generan oportunidades para mejorar la calidad de vida de la población en un marco de desarrollo sostenible.

Esta importante la agenda 2030 porque sirve como plataforma de lanzamiento para la acción de la comunidad internacional, los gobiernos de los países miembros, así como organismos de la sociedad civil, academia y el sector privado, con el fin de hacer frente a los tres elementos interconectados del desarrollo sostenible: crecimiento económico, inclusión social y sostenibilidad ambiental, estos diecisiete objetivos son:

1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.
2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.
4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

²⁷ La exposición de motivos de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto retoma diversa información de la página de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) México, cuya dirección es <http://www.onu.org.mx/onu-mexico/>

5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
7. Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.
8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos.
11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
14. Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.
16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.
17. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

La implementación y consiguiente evaluación de los ODS en los países miembros de la ONU, debe caracterizarse por la disposición de cumplir. México hasta ahora ha estado a la altura de los compromisos y ha demostrado con acciones, su intención de implementar tanto en su legislación como en sus políticas públicas y programas, las obligaciones que adquirió. Fuimos uno de los países más activos en los foros de consulta, participando y liderando el proceso de negociación, presentamos propuestas para incorporar los principios de igualdad, inclusión social y económica, e impulsó que la universalidad, sustentabilidad y los derechos humanos fuesen los ejes rectores de la Agenda 2030.

Abogamos por el establecimiento de un enfoque multidimensional de la pobreza que considerara el ingreso de las personas y su acceso efectivo a otros derechos básicos como la alimentación, educación, salud, seguridad social y servicios básicos en la vivienda, además fue uno de los dos países voluntarios en la región, para presentar avances sobre los ODS ante el Foro Político de Alto Nivel en Desarrollo Sostenible. De entre estos avances podemos resaltar, los siguientes:

 Instalo su Comité Técnico Especializado en Desarrollo Sostenible, con la conformación compartida entre Presidencia de la República y el INEGI, así como con la participación de las dependencias de la Administración Pública Federal.

 Instalo el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

 El Senado de la República instaló el grupo de trabajo sobre la Agenda 2030, el cual dará seguimiento y respaldo desde el poder legislativo al cumplimiento de los ODS.

 Desarrollo del Plan de implementación de los ODS por parte de la Presidencia de la República y la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) con apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Recientemente este Poder Legislativo recibió el Plan de Desarrollo del Estado de México, en el cual se puede observar la incorporación de un enfoque sostenible y, por consiguiente, su alineamiento a los Objetivos de Desarrollo de la Agenda 2030. Nuestra Entidad siempre ha sido de gran productividad legislativa de vanguardia que le ha valido el reconocimiento. Entidades como Chiapas y Nuevo León, con el propósito de hacer viable la institucionalización de la Agenda 2030 en sus territorios, ya han conformado Comisiones Legislativas para dar seguimiento y respaldo desde el poder legislativo al cumplimiento de los ODS y, en Entidades como Tlaxcala ya conformaron su Consejo Estatal para el cumplimiento de la Agenda.

En nuestro estado hemos dado el primer paso respecto a la agenda, con el Plan de Desarrollo Local, pero nos hace falta implementar acciones, instituir órganos y reformar legislación, para seguir avanzando, hasta que se reduzcan los niveles de pobreza, hambre, se garantice una vida sana, una educación inclusiva con equidad, calidad y que se logre la igualdad entre los géneros. Por ello, la iniciativa con proyecto de Decreto que se presenta, pretende precisamente crear con las estructuras que ya funcionan en la administración local, las figuras que se encargarán de vigilar el cumplimiento de la Agenda, entre otras facultades y obligaciones que se están incluyendo.

Creemos que considerando el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, que recientemente fue emitido en la Gaceta del Gobierno de fecha 15 de marzo del presente año, el Estado de México se coloca a la vanguardia de entre las entidades del país, en el avance de la implementación de la Agenda 2030. Pero sólo es el primer paso, ahora habrá que procurar que los Poderes tanto Ejecutivo como Legislativo, coordinen esfuerzos en materia de planeación, protección de derechos humanos y en el diseño de una legislación que proyecte condiciones para cumplir y evaluar los ODS.

Los mecanismos pueden ser diversos, lo cierto es que la infraestructura con la que ya se cuenta, puede ser la idónea para no comenzar de cero y aprovechar la experiencia gubernamental. Como es necesario llevar a cabo una serie de reformas a diversos ordenamientos, para ayudar el cumplimiento de la Agenda 2030 y por la relevancia del tema, también se hace necesario que el Poder Legislativo en uso de sus atribuciones constitucionales, realice una serie de reformas a diversos ordenamientos, pero al mismo tiempo, supervise a las instituciones cuyas obligaciones sean compatibles con el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenibles.

Las reformas a la Constitución Local obedecen a que el texto vigente sólo otorga a la Legislatura la facultad de examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo Estatal, pero debemos ir más allá en un sistema de pesos y contrapesos, por lo que estamos proponiendo que el Plan deba ser aprobado en un plazo de 30 días naturales por la Legislatura, además de tener la facultad y obligación de revisar el mismo. Esto obedece esencialmente a dos consideraciones, que son: respecto a la Agenda 2030 y a su consecuente revisión periódica de cumplimiento, es imposible que continúe siendo por quien creo el Plan de Desarrollo; y, porque precisamente una de las atribuciones esenciales del Poder Legislativo es la evaluación al Poder Ejecutivo.

La evaluación que hace el Poder Ejecutivo al Plan Estatal de Desarrollo se conserva en el texto vigente de la fracción VI, del artículo 77, de la Constitución Local, lo que no implica que el Poder Legislativo no lo pueda hacer, porque precisamente al artículo 61, fracción II, se le está agregando la facultad de revisar los avances de dicho Plan. Con lo anterior, estaríamos homologando la legislación local a la federal en la materia, ya que la Ley de Planeación establece en su artículo 5, que: "El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, la Cámara de Diputados formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución y revisión del propio Plan."

Debemos resaltar las etapas de elaboración por el Ejecutivo, la aprobación y las observaciones durante la ejecución y revisión por parte del Legislativo, que sirven para cumplir con la aprobación y revisión del Plan de Desarrollo, pero además, para dar seguimiento al cumplimiento de los ODS, la iniciativa propone crear una Comisión Legislativa con atribuciones específicas para revisar, analizar, aclarar y discutir los informes de resultados del Plan de Desarrollo del Estado de México, de igual manera evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del mismo, debido a que el Plan está basado en la agenda 2030. Con esto, al Legislativo le correspondería aprobar y revisar y no solo su revisar y hacer comentarios, como lo establece la ley vigente.

Considerando lo anteriormente expuesto y con el propósito fundamental de crear normas jurídicas caracterizadas por su consecuencia benéfica para la sociedad, en mí carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, me permito solicitar el inicio del proceso legislativo, para que una vez agotado el mismo, sea aprobada en sus términos. Para lo cual me permito acompañar a la presente, el proyecto de decreto respectivo.

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA

**DIPUTADA ANDREA HINOJOSA PÉREZ
PRESENTANTE**

DECRETO N°. ____

**LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma y se le adiciona un segundo párrafo a la fracción II, del artículo 61; se reforma la fracción VI, del artículo 77, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

I. ...

II. Aprobar el Plan de Desarrollo del Estado que remita el Ejecutivo, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de su recepción. Si la Legislatura del Estado no se pronunciará en el plazo referido, se entenderá por aprobado.

La revisión sobre los avances del Plan de Desarrollo del Estado se realizará en los términos de la Ley.

III a LVI. ...

Artículo 77. ...

I a V. ...

VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar **por lo menos anualmente el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos;**

VII a LI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción XXXVI al artículo 69 y se crea el Artículo 71 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 69.- ...

I a XXXVI. ...

XXXVI.- Comisión de Desarrollo Sostenible.

...

Artículo 71 Bis. La Comisión de Desarrollo Sostenible tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Analizar los informes de resultados del Plan de Desarrollo del Estado de México.

II. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo del Estado de México.

III. Supervisar el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible en nuestra Entidad.

IV. Dictaminar sobre las iniciativas de ley que pretendan cumplir los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

V. Evaluar el plan de implementación de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, que realice el Poder Ejecutivo.

VI. Las demás que establezca esta Ley, así como las que determine la Legislatura o la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman las fracciones V y VI, del Artículo 15; los párrafos primero y segundo, del Artículo 22, y se adiciona la fracción VII, al artículo 50, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 15. ...

I. a IV. ...

V. Enviar el proyecto del Plan de Desarrollo del Estado de México **a la Legislatura** para su examen y **aprobación**;

VI. Ordenar la publicación y divulgación del Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas, **una vez que esta sea aprobada por la Legislatura**;

VII. a X. ...

Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo **no mayor** a seis meses para el Ejecutivo del Estado y **no mayor a** tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, **el titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá a la Legislatura para su examen y aprobación en un plazo de treinta días naturales**. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan.

...

Artículo 50.- ...

I. a VI. ...

VII. Implementar un plan que garantice la incorporación de un enfoque sostenible en el Plan de Desarrollo del Estado.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá por entendido el C. Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 19 días del mes de abril de 2018.

Toluca de Lerdo, México.
En el Palacio del Poder Legislativo
A 19 de abril de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica y 72 del Reglamento ambos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de morena, por mi conducto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente: **“Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Gobierno del Estado de México para garantizar la seguridad y tranquilidad de los mexiquenses durante el proceso electoral 2018”** a efecto de que si se considera procedente, se apruebe en todos y cada uno de sus términos, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos en pleno proceso electoral, las campañas para Senadores, Diputados Federales y Presidente de la República ha iniciado, en unas semanas más inician las campañas para Presidentes Municipales y Diputados Locales, esta elección es la más grande de la historia de México, en términos políticos por supuesto, pero también en términos operativos, representa todo un reto para los institutos electorales, brindar certeza, transparencia y objetividad en el proceso electoral y en los resultados finales. Todas las instituciones de los tres poderes del Estado están llamadas a actuar con total imparcialidad y a la altura de las circunstancias, también y de manera especial todos los Partidos Políticos, que lejos de solo competir por cargos, tienen una responsabilidad mayor, el no confrontar a la ciudadanía por intereses mezquinos, hay un compañero en nuestra organización de nombre Andrés Manuel que siempre nos ha dicho que “un dirigente puede poner en riesgo la vida propia, pero no tiene derecho a poner en riesgo la vida de los demás” y con esto quiero referirme a los hechos que en últimas semanas han acontecido en nuestro Estado; en el sur muchos de nuestros compañeros han recibido llamadas de amenaza, de manera concreta nuestro compañero Felipe Jaimes y su familia en Tejupilco, para exigirles que le bajen a su actividad política, eso no lo podemos permitir, en Ecatepec han pintado bardas induciendo miedo a los ciudadanos y desacreditando a nuestro camarada Andrés Manuel López Obrador, también en ese municipio varios de nuestros compañeros han recibido llamadas intimidatorias, en Valle de Chalco a los comerciantes se les obliga a recabar credenciales de elector para el voto corporativo, si no lo hacen no los dejan trabajar, aquí el derecho al trabajo no existe, en Chimalhuacán e Ixtapaluca el hijo loco del PRI, Antorcha Campesina, Antorcha Popular han amedrentado de manera directa a nuestros compañeros y compañeras que diariamente están en las calles dando a conocer las propuestas de nuestro proyecto a los ciudadanos, violentando así los derechos humanos, los derechos civiles consagrados en nuestra constitución, la libertad de manifestación de las ideas y de asociación, este caso es muy lamentable, la gente, los ciudadanos no tienen dueño, cosas como estas pasan en mayor o menor medida en varios municipios del Estado. No le temen a la confrontación de ideas y sobre la vía de los hechos de manera pacífica y que la ciudadanía decida en las urnas libremente que proyecto prefieren. Hacemos un llamado enérgico al Gobierno del Estado de México, al titular del Ejecutivo, Don Alfredo, usted tiene la responsabilidad con todo el aparato del Estado de salvaguardar la paz y tranquilidad de los mexiquenses en todo momento y más aún en este proceso electoral, y no solamente a nuestros compañeros, sino a todos los ciudadanos que también resultan afectados por la soberbia de falsos líderes que ponen en riesgo la integridad física de los demás. Decíamos hace ya algunos meses en esta tribuna que en el país y en nuestro Estado soplan vientos de cambio, que apelábamos y lo seguimos haciendo a que la transición sea pacífica, a nadie conviene la violencia en cualquiera de sus formas, solo los perversos del poder se benefician de ello, no queremos una sociedad dividida por colores, queremos paz, tranquilidad y bienestar para nuestro país y nuestro Estado de México. Exhortamos a todas las fuerzas políticas, a las instituciones del Estado, a actuar con responsabilidad, a no meter las manos en el proceso electoral, a dejar que la democracia en nuestro Estado y nuestro País florezca, a los ciudadanos les convocamos a no caer en provocaciones, a revisar de manera consiente que proyecto de nación le conviene a este país, a que cualquiera que sea su decisión voten con libertad y sin miedo, a que tomen en sus manos su propio destino.

Exhortamos y exigimos al Gobierno del Estado de México a garantizar la libertad de todos los ciudadanos y el ejercicio libre del voto.

Atentamente
Dip. Vladimir Hernández Villegas
Grupo Parlamentario de morena

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
LIX LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Quincuagésima Novena Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 68, 70 y 73 de su Reglamento; presentamos la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicione un segundo párrafo al artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México, para establecer que los descendientes de adultos mayores tengan la obligación de proporcionarles los cuidados primarios.**

RESUMEN.- La presente iniciativa reforma el Código Civil del Estado de México, con la finalidad de establecer que los descendientes directos de adultos mayores, tienen la obligación de proporcionar los cuidados primarios y la atención integral, así como garantizar y procurar los derechos y obligaciones que establecen los artículos: 5, 30, 31 y 33 de la Ley de Adultos Mayores del Estado de México.

De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) puntualiza que el adulto mayor es “toda persona mayor de sesenta y cinco años para los países desarrollados y sesenta para los países subdesarrollados”. De acuerdo a la Ley de los Adultos Mayores del Estado de México, las personas de edad avanzada o adultos mayores son “hombres y mujeres a partir de los 60 años de edad, que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de México²⁸”. Las personas mayores, se consideran un sector vulnerable debido a que el entorno en el que se desarrollan, la sociedad, el estado de salud, la situación económica y la misma familia afectan su calidad de vida.

La Encuesta Intercensal realizada en el año 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), estimó que la población mexicana es de 119 millones 530 mil 753 habitantes; de los cuales el 48.6 por ciento son hombres y el 51.4 por ciento son mujeres. Esta encuesta reveló que los adultos mayores pasaron de ser el 6.2 por ciento del total de la población en el año 2010 al 7.2 por ciento en 2015²⁹.

Se estima que en las siguientes tres décadas habrá una disminución en la población menor de 15 años y la correspondiente a la mayor de 65 años se incrementará³⁰. Según las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO) de 2013, la esperanza de vida promedio era de 77.4 años para las mujeres y 71.7 años para los hombres; pero para el año 2050 la esperanza de vida promedio aumentará a 81.6 y 77.3 años respectivamente.

El envejecimiento de la población es el resultado de una tendencia persistente de disminución de las tasas de fecundidad, aumento de la esperanza de vida y migración. Este cambio demográfico se ha traducido en un número y porcentaje creciente de personas de más de sesenta años. Como consecuencia de ello, se aproxima rápidamente el momento en que el número de ancianos personas mayores superará al de jóvenes, esto quiere decir que México está volviéndose un país de personas de la tercera edad.

²⁸ Ley de los Adultos Mayores del Estado de México, consultado el 11 de abril de 2018; recuperado de: <http://cemybs.edomex.gob.mx/sites/cemybs.edomex.gob.mx/files/files/LEY%20DEL%20ADULTO%20MAYOR.pdf>

²⁹ Encuesta Intercensal ; consultado el 11 de abril de 2018; recuperado de: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/>

³⁰ “Los adultos mayores toman terreno en la población” consultado el 10 de abril de 2018; recuperado de: http://expansion.mx/economia/2015/12/08/los-adultos-mayores-ganan-terreno-en-la-poblacion-inegi?internal_source=PLAYLIST

Según el último censo realizado por el INEGI en 2010, el Estado de México está conformado por 16 millones 187 mil 608 habitantes³¹, de los cuales el 28.69 por ciento tiene de 0 a 14 años, el 62.58 por ciento tienen de 15 a 59 años y el 7.50 por ciento de su población es mayor de 60 años. En el año de 1990 residían 450 mil 921 adultos mayores, para el año 2000 fueron 713 mil 704 y al año 2010 ascienden a un millón 137 mil 647.³²

La senectud es considerada la última etapa de la vida, como resultado de los cambios morfológicos y fisiológicos del organismo a través del tiempo y del entorno en el que el individuo se desarrolla. En consecuencia, los ancianos se ven propensos a padecer enfermedades crónico - degenerativa, es decir, aquellas que no son curables, sino controlables, a la disminución del sistema inmunológico, deterioro del intelecto, discapacidad visual, auditiva y motriz repercutiendo en la autonomía, dependencia e interacción social del sujeto, aunado a factores externos como ámbitos sociales, económicos y culturales.

La pauta de envejecimiento de la población es mucho más rápida que en el pasado, y en más del 80 por ciento de los casos los adultos mayores viven en condiciones de abandono, siendo víctimas de rechazo familiar, maltrato físico y/o psicológico, algunos padecen enfermedad crónico degenerativa y no tienen acceso a atención médica adecuada, sufren discriminación, falta de empleo, viviendo en situaciones precarias y de necesidad debido al descuido, desinterés e irresponsabilidad de quienes deberían proveerles cuidados, es por ello que se considera un grupo vulnerable.

Datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) realizada en 2010, señala que el 40.3 por ciento de los adultos mayores consideran que su principal problema es su situación económica, para el 37.3 por ciento lo es el acceso a servicios de salud y medicamentos, mientras que para el 25.9 por ciento lo es su condición laboral.³³

El gobierno y las instituciones públicas preocupados por este sector vulnerable, han creado organismos como el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el cual tiene como objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones establecidas en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. El INAPAM está integrado por los titulares de las siguientes dependencias: Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Sistema Nacional DIF, IMSS e ISSSTE.

Los adultos mayores reciben los servicios del INAPAM a través de: delegaciones estatales, subdelegaciones municipales, coordinaciones municipales, clubes de la tercera edad a nivel nacional, centros culturales, unidades gerontológicas, unidades móviles promotoras de servicios y empleo a la comunidad así como departamentos de asesoría jurídica. Procurando proporcionar a este sector de la población empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, reduciendo la desigualdad extrema y la inequidad de género para que aseguren sus necesidades básicas y puedan desarrollarse en un entorno social incluyente³⁴.

³¹ Información de México ; consultado el 11 de abril de 2018; recuperado de: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/>

³² COESPO con base en INEGI. Censos de Población y Vivienda. Consultado el 11 de abril de 2018.

³³ Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) realizada en 2010; consultado el 11 de abril de 2018; recuperado de: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-13-1/assets/documentos/Inic_PRD_Ley_Adultos_Mayores.pdf

³⁴ Conoce al INAPAM ; consultado el 11 de abril de 2018; recuperado de: http://www.inapam.gob.mx/en/INAPAM/Conoce_al_INAPAM

Conforme la edad avanza y el deterioro natural del organismo va en aumento, los adultos mayores requieren de cuidados y atenciones; es frecuente y normal la ayuda económica y el apoyo psico - afectivo de los familiares, siendo los hijos o nietos quienes asumen la responsabilidad de brindar los cuidados acordes a la dependencia del longevo, cubriendo las necesidades afectivas, alimentarias, de aseo, desplazamiento, entre otras.

El ritmo de la vida actual ha propiciado que el abandono de adultos mayores sea cada vez más común, los miembros de la familia no disponen de tiempo, medios o intención de asumir los cuidados de sus mayores, además las familias cada vez tienen menos miembros. La sociedad se ha vuelto materialista y en consecuencia, solo le interesa y protege a los individuos económicamente productivos, y el adulto mayor por sus características biológicas, psicológicas y físicas se vuelve un ente poco productivo, por lo tanto la sociedad lo margina³⁵. Por otra parte, las características de la sociedad presiona a cada uno de los miembros de la familia por producir o prepararse para la vida laboral y ello le ocupa la mayor parte del tiempo dejando de lado a sus familiares longevos.

Lo cual va en contra del sentido de humanidad y solidaridad familiar; como ejemplo, los padres tienen la obligación del cuidado de los hijos, así como de proporcionarles manutención, siendo el caso que por equidad, en el momento en el que los padres por razones de edad, enfermedad o discapacidad requieran de una persona que les brinde los cuidados para una buena calidad de vida, serán sus hijos o nietos quienes asuman esta responsabilidad.

Nuestra legislación contempla que los adultos mayores que lo requieran, pueden solicitar legalmente la pensión alimenticia a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos³⁶, sin embargo, aún no se contempla en la legislación civil la obligación de los descendientes de adultos mayores a brindarles los cuidados primarios.

El cuidador primario es la persona que atiende en primera instancia las necesidades físicas y emocionales de un enfermo, papel que por lo general lo juegan el/la esposo/a, hijo/a, un familiar cercano o alguien que es significativo para el paciente". Desde el enfoque antropológico se ha definido al cuidador como "aquella persona que asiste o cuida a otra afectada de cualquier tipo de discapacidad, minusvalía o incapacidad que le dificulta o impide el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales"³⁷. Ello no implica que el cuidador primario no pueda ser auxiliado por una tercera persona (enfermeras), pero la responsabilidad siempre será del familiar directo.

En la legislación española, la Ley de Dependencia establece que el "cuidador familiar" de un adulto mayor puede ser su cónyuge y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco, y será quienes le proporcionen los cuidados primarios, con la finalidad de ayudarlo a realizar todas las actividades que por sí mismo no puede llevar a cabo.

Con la presente iniciativa se pretende establecer como obligación el cuidado del adulto mayor por parte de sus descendientes; adicionando un segundo párrafo al artículo 4.135 del Código Civil vigente en la entidad, donde se establezca que los descendientes de adultos mayores queden obligados a proporcionar los "cuidados primarios", la atención integral, así como garantizar y procurar los derechos y obligaciones que establecen los

³⁵ "Abandono, una problemática para el adulto mayor" ; consultado el 11 de abril de 2018; recuperado de: http://medicina.uach.cl/saludpublica/diplomado/contenido/trabajos/1/Vi%F1a%20del%20Mar%202003/Abandono_una_pr oblematica_en_el_adulto_mayor.pdf

³⁶ Código Civil del Estado de México; consultado el 11 de abril de 2018; recuperado de: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

³⁷ "Cuidadores: responsabilidades – obligaciones"; consultado el 11 de abril de 2018; recuperado de: <http://www.medigraphic.com/pdfs/enfneu/ene-2012/ene123i.pdf>

artículos 5, 31 y 33 de la Ley de Adultos Mayores del Estado de México, con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida al adulto mayor.

Por las razones expuestas y en cumplimiento a lo que dispone el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra indica:

(...)“El hombre y la mujer son iguales ante la ley, la cual garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad”(…)

Por lo anteriormente expuesto, presentamos la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4.135 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, DONDE SE ESTABLEZCA QUE TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES SUS DESCENDIENTES TENDRAN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LOS CUIDADOS PRIMARIOS Y LA ATENCION INTEGRAL, ASÍ COMO GARANTIZAR Y PROCURAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 5, 30, 31 Y 33 DE LA LEY DE ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México.

Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Tratándose de adultos mayores, sus descendientes tendrán la obligación de proporcionar los cuidados primarios y la atención integral, así como garantizar y procurar los derechos y obligaciones que establecen los artículos 5, 30, 31 y 33 de la Ley de Adultos Mayores del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno del Estado de México”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de México.

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PVEM

DIP. RAFAEL LUCIO ROMERO

LA H. “LIX” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 fracción I, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 13, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se sustituyen integrantes de Comisiones Legislativas y Comités Permanentes y se modifican en su parte conducente los acuerdos expedidos por la “LIX” Legislatura, en sesiones celebradas el diez de septiembre, ocho de octubre y veintiséis de noviembre del año dos mil quince; diecisiete de marzo y veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis; uno, nueve y treinta de marzo, tres de agosto, veintiocho de septiembre, nueve de noviembre y catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, ocho de marzo y cinco de abril del año dos mil dieciocho, conforme el tenor siguiente:

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL	
Cargo	Nombre
Presidente	Román Alva García

COMISIÓN LEGISLATIVA ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO	
Cargo	Nombre
Miembro	Román Alva García

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO Y APOYO SOCIAL	
Cargo	Nombre
Miembro	Román Alva García

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGUIMIENTO DE LA OPERACIÓN DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
Cargo	Nombre
Miembro	Román Alva García

COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS	
Cargo	Nombre
Miembro	Román Alva García

COMITÉ PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN	
Cargo	Nombre
Presidente	Miguel Sámano Peralta
Secretario	Martha Angélica Bernardino Rojas

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

SECRETARIOS
DIP. JOEL SABAS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. EVELIN PÉREZ GONZÁLEZ

LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se designa a la H. Diputación Permanente que habrá de fungir durante el Segundo Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la “LIX” Legislatura del Estado de México, conforme a la siguiente integración:

PRESIDENTE: Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez

VICEPRESIDENTE: Dip. Tanya Rellstab Carreto

SECRETARIO: Dip. Norma Elizabeth Herrera Manrique

MIEMBRO: Dip. María Guadalupe Alonso Quintana

MIEMBRO: Dip. José Luis Rey Cruz Islas

MIEMBRO: Dip. Víctor Manuel Casio Uribe

MIEMBRO: Dip. Marisol Díaz Pérez

MIEMBRO: Dip. Rafael Lucio Romero

MIEMBRO: Dip. Esteban Gerardo Mercado Hernández

SUPLENTE: Dip. Beatriz Medina Rangel

SUPLENTE: Dip. Itzel Alexandra Contreras Juárez

SUPLENTE: Dip. Víctor González Aranda

SUPLENTE: Dip. Gustavo Martínez Cruz

SUPLENTE: Dip. María Verónica Lozano Quezada

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Diputación Permanente se instalará e iniciará sus funciones inmediatamente después de la Sesión de Clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la “LIX” Legislatura del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

SECRETARIOS

DIP. JOEL SABAS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. EVELIN PÉREZ GONZÁLEZ